

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Sustentación del Recurso de Apelación Contra la Sentencia de Primera Instancia.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 16:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (337 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

### MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** Luis Fernando Valencia <lfva21@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de marzo de 2024 16:02

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación del Recurso de Apelación Contra la Sentencia de Primera Instancia.

Honorable Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil**

E.S.D.

**Asunto.** Sustentación del Recurso de Apelación Contra la Sentencia de Primera Instancia.

**RADICADO: 11001310303720210024201**

**DEMANDANTES:**

- CLAUDIA LILIANA BAYONA MONROY – C.C. 52.377.332
- FRANCISCO RODRÍGUEZ PARDO – C.C. 79.897.6432
- BRAYAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BAYONA – C.C. 1.026.305.120
- KEVIN ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA – C.C. 1.001.176.372

**DEMANDADO:**

CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O., identificado con el NIT 800.149.453.-6.

**LLAMADO EN GARANTÍA:**

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandantes arriba enunciados, me permito Sustentar el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.

Cordialmente.

*Luis Fernando Valencia Angulo*  
*Abogado Especialista en Derecho Procesal Constitucional*

Honorable Magistrada  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil**  
E.S.D.

**Asunto.** Sustentación del Recurso de Apelación Contra la Sentencia de Primera Instancia.

**RADICADO:** 11001310303720210024201

**DEMANDANTES:**

- CLAUDIA LILIANA BAYONA MONROY – C.C. 52.377.332
- FRANCISCO RODRÍGUEZ PARDO – C.C. 79.897.6432
- BRAYAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BAYONA – C.C. 1.026.305.120
- KEVIN ANDRÉS RODRÍGUEZ BAYONA – C.C. 1.001.176.372

**DEMANDADO:**

CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O., identificado con el NIT 800.149.453.-6.

**LLAMADO EN GARANTÍA:**

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandantes arriba enunciados, me permito Sustentar el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, en los siguientes términos:

**I. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Con sumo respeto, planteo las observaciones que considero equivocados de la providencia objeto de impugnación, diciendo que, la causa por desatar en el presente proceso siempre fue determinar el error médico frente a la intervención quirúrgica realizada en la humanidad de la señora CLAUDIA LILIANA el 6 de abril de 2023 y la enfermedad nosocomial adquirida en la clínica por la misma. Para ello conviene decir que, con el escrito que describió el traslado de las excepciones, por cuanto la bancada de la defensa manifestó inexistencia de prueba para determinar la falla médica alegada, el suscrito solicitó la aplicación de la carga dinámica de la prueba respecto de la demostración de inexistencia de responsabilidad en la cirugía del 6 de abril de 2023, precisamente porque, aún

terminada la actividad probatoria, con total suficiencia demostramos que el CHOQUE SÉPTICO, es un daño autónomo documentado en el historial clínico de la paciente, acaecido por haberse sometido a cirugía con una infección oculta, que dicho sea de paso, se trataba de un procedimiento AMBULATORIO, que probado está, no comprometía ni siquiera la posibilidad de hospitalización, es decir, no se trataba de una cirugía compleja, según consta en la historia clínica y el relato de los médicos entrevistados. Es decir, el daño “CHOQUE SÉPTICO” no fue objeto de consentimiento informado, pues claramente describieron los médicos citados al proceso que, no es lo mismo un CHOQUE SÉPTICO y un proceso infeccioso, básicamente porque el primero según la historia clínica, se intervino a la paciente cuando presentaba una infección oculta y al manipular sus tejidos, aquel foco infeccioso migró al torrente sanguíneo, mientras que la segunda, como ocurrió con la KLEBSIELLA NPNEUMONIAE, la paciente la adquirió dentro del servicio médico, durante su estancia en el C.P.O., pero el desarrollo lógicamente no involucró proceso infeccioso previo sino, que, a pesar de las enfermedades con las que llegó a esa casa de salud, se le contagió con otra, que provocó una mayor estancia en U.C.I., carga de medicamentos, período de enfermedad etc.

Así, la aplicación de la carga dinámica de la prueba tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una vez invocada en la oportunidad procesal, implica que la institución de salud debe demostrar que obró en congruencia con la *lex artis* médica, y que la consecuencia padecida por la paciente no es resultado de su conducta u obedece a una causa extraña.

Sin embargo, respecto de este primer tópico tenemos por escudriñar que, el dictamen pericial traído al proceso por el POLICLÍNICO DEL OLAYA, resaltó lo siguiente:

“(…)

**PREGUNTA 2.-** ¿Cuál es el origen de la sepsis presentada por la paciente?

**Respuesta:**

**Teniendo en cuenta la historia clínica se sospechó sepsis de origen urinario vs gastrointestinal aun así los cultivos realizados tanto en orina como en sangre con reportes del día 11/04/2018 fueron negativos. Al ingreso se demostró leucocitosis PCR elevada (proteína C Reactiva) disfunción hematológica, respiratoria, Renal, Hepática lo cual confirmo sepsis, dentro de los estudios realizados al ingreso el análisis de orina estaba anormal suponiendo infección con cultivo posterior negativo esto pudiendo ser explicado por el uso de antibióticos profilácticos (antibióticos**

---

5

**usados para prevenir infecciones ante manipulación de tejidos ) dentro de (...)**".

Como puede notarse, la respuesta del perito es clara en advertir que, la paciente no mostró signos normales de infección, como lo son la fiebre, escalofríos, etc., pero aclaró que las infecciones de esta naturaleza pueden ser asintomáticas; es decir, podría ser que la paciente cursara con el proceso infeccioso sin que revelara síntoma alguno, situación que no fue objeto de revisión por parte del juzgador de primer grado.

Ahora bien, el perito dice claramente que, según el reporte de la historia clínica, se halló que la paciente al momento de ingresar por urgencias, esto es, pocas horas después de la cirugía en cuestión, presentó "leucocitosis, PCR elevada, disfunción hematológica, respiratoria, renal, y hepática" lo cual confirmó que se encontraba en un CHOQUE SÉPTICO, es decir, tal como lo definieron los médicos entrevistados, el CHOQUE SÉPTICO es un proceso infeccioso que se encuentra alojado en un punto determinado del cuerpo y que debido a la realización de una intervención quirúrgica (manipulación de tejidos), pasa al torrente sanguíneo, situación que también pasó desapercibida por el señor Juez de primer grado en su decisión.

Puede constatar su excelencia que, a folio 128 y 129 del documento de contestación de la demanda del POLICLÍNICO DEL OLAYA, el resultado del reporte de laboratorio muestra incremento exagerado de leucositos, es decir, aumento de glóbulos blancos, que según el perito, es sugestivo de proceso infeccioso en la paciente.

Por otro lado, en los folios 491, 492 y 495 del mismo documento, podemos encontrar el resultado del parcial de orina realizado a la paciente posterior a la cirugía del 6 de abril de 2018, el cual mostró que la paciente tenía una infección por bacterias, más Neutrófilos del 96%, cuando lo normal es de 50%. La creatinina resultó en 3.29, cuando lo normal es de 0.6 a 1.1.

Sumado a lo anterior que es básicamente lo que dice el dictamen pericial, tenemos que, probado está en el expediente, que la señora CLAUDIA LILIANA venía presentando infecciones de la misma naturaleza a repetición, inclusive, la misma cirugía debió aplazarse por lo menos en una oportunidad, porque se encontraba cursando con una infección, según resultado de Urocultivo positivo.

Tanto es así que, ante la pregunta que el suscrito le hizo al perito, donde le indagó respecto de la posibilidad de hacer un examen Urocultivo reciente de entre 3 y 5 días, debido al antecedente de las repetidas infecciones de la paciente, a lo cual respondió que, él hubiera realizado el examen con esa periodicidad, debido al antecedente de la paciente.

Explicó el perito con total claridad que, procesos infecciosos de esta naturaleza pueden surgir en cuestión de horas y en una paciente con ese antecedente como la señora CLAUDIA LILIANA, era posible que cursara con una infección asintomática, es decir, estar infectada con la presencia de bacterias, pero no mostrar síntomas, situación que pudo descubrirse con un sencillo examen según la periodicidad con la que surgen esas bacterias en el cuerpo del paciente.

Sin embargo, la providencia impugnada solo hace hincapié en que, el médico tratante declaró que, según la lex artis, el Urocultivo realizado a la paciente y que resultó negativo, tiene una vigencia de hasta UN MES, y que a la fecha de la realización de la cirugía, se contaba sólo con 23 días, y por esa razón se descarta que en realidad la señora CLAUDIA LILIANA cursaba con un proceso infeccioso que es el causante del CHOQUE SÉPTICO, sin que dicha prueba del supuesto protocolo o guía de manejo clínico se hubiere incorporado al proceso.

Puede verificar su excelencia que, correspondía a la demandada, aportar las guías de manejo o protocolo que establece que, el examen de Urocultivo realizado a la paciente, tiene una vigencia de hasta UN MES, primero porque en virtud de la aplicación de la carga dinámica de la prueba, la institución hospitalaria debió presentar al proceso, la prueba que demuestra sin lugar a equívocos que, dicho examen tiene una vigencia de UN MES, en tanto, el suscrito indagó a la señora Representante Legal del C.P.O., y manifestó no contar con guías o protocolos adoptados en esa entidad sobre la aplicación del mencionado examen, previo a la

cirugía realizada a la paciente.

Y de la misma forma, este extremo activo previo a la presentación de la demanda no encontró la guía o protocolo que establezca la periodicidad que señaló el médico tratante, debe dársele al examen de Urocultivo, es decir, UN MES de vigencia hasta el momento en que se realice la cirugía.

Del mismo modo, previo a la presentación de la demanda no encontré guía o protocolo alguno que establezca que, ante la evidencia de una paciente con infecciones a repetición por la misma causa, se le diera el mismo tratamiento que los demás pacientes, es decir, VIGENCIA DE UN MES para el examen de Urocultivo., pues, las reglas de la experiencia nos dictan que, NO podría dársele el mismo tratamiento a un paciente que viene presentando recurrentes infecciones por la misma causa y que sólo puede ser descubierta con el examen de Urocultivo, que, quien nunca a presentado esa patología. De simple lógica, debe haber mayor cuidado y vigilancia de aquel paciente cuya causa de queja, es la misma infección que reaparece después del proceso antibiótico, situación que como ya se dijo, está probada en el proceso.

Tanto es así que, este alegato fue planteado desde la presentación de la demanda y la demandada pudo presentar la prueba que dice advertir el término de UN MES para el examen de urocultivo en cualquier tipo de pacientes, sin importar sus antecedentes.

Como puede verse, respecto de este tópico, es equivocada la interpretación de la decisión de primera instancia porque, desde el escrito de la demanda, afirmamos que la paciente fue intervenida quirúrgicamente cuando cursaba con un proceso infeccioso, que luego de acabado el debate probatorio, se descubrió que el mismo fue asintomático. Y obramos con la convicción invencible que, no existe guía de manejo o protocolo en Colombia que regule la periodicidad del examen Urocultivo y menos que el mismo pueda ser utilizado hasta UN MES después de su resultado en pacientes con reiterados procesos infecciosos por la misma causa que impedía la realización de la cirugía, que en este caso, se practicó a la señora CLAUDIA LILIANA.

Por esta razón, no puede exigírsele a este extremo de la litis, aportar el medio de convicción que dijera que ese examen debía realizarse con una anterioridad a la precisada por el médico tratante, porque es claro que si aquel a sabiendas de la verdad, es decir, que no cuenta con la guía o protocolo que regule en la lex artis médica la periodicidad del examen Urocultivo hasta un mes, en pacientes con la misma infección a repetición, y declarase lo contrario, lógicamente comprometería su ejercicio profesional y de paso, su patrimonio, situación apenas suficiente no para restarle credibilidad, sino para exigirle un medio de contraste de su dicho, precisamente porque con esa declaración, él también resultaría beneficiado.

Por consiguiente, el C.P.O., debió aportar esa Guía de manejo clínico o el Protocolo que afirmó existe para demostrar que la vigencia del examen Urocultivo puede ser de hasta UN MES, y que ese es el parámetro de tratamiento para cualquier paciente, indistintamente que viniera presentando esas infecciones recurrentes que impedían la realización de la cirugía.

En segundo lugar, constata su excelencia que esta parte de la litis no es quien alegó la existencia de dicha prueba, sino todo lo contrario, alegamos que no existen y que ante las recurrentes infecciones que venía documentando la historia clínica de la paciente, se debió optar por una medida de prudencia para con ella, porque, el mismo perito, que dicho sea de paso, es empleado de la demandada, afirmó que según el historial clínico, la paciente cuando reingresó a la clínica por el servicio de urgencias, mostró todas las características de estar infectada en el momento de la cirugía, ello, con la evidencia de los exámenes practicados y que por ese razón se diagnosticó CHOQUE SÉPTICO y así fue tratada hasta el momento de egresar de la clínica.

En consecuencia, la obligación de probar con la debida prueba documental, esto es, la Guía de Manejo Clínico o el Protocolo, es de la institución hospitalaria quien afirma saber de su existencia, porque, como verá su Señoría, esta parte fue sorprendida en la audiencia de pruebas, que sí existían documentos que regulan la vigencia para la aplicación del examen de Urocultivo en este especial caso, luego oponernos al carácter revelador de la declaración del médico tratante en este sentido es imposible, precisamente porque, de hallar acogida en el juzgador, él también resultaría beneficiado.

Finalmente sobre este tópico, hemos de recalcar que, la prueba pericial claramente dice que, debido a que la paciente recibió antibióticos horas antes de la realización de la cirugía, el resultado del Urocultivo fue negativo; es decir, que con la sola dosis recibida, era suficiente para enmascarar un resultado evidentemente positivo, porque al contrastar la evidencia, se halló según la historia clínica y que resalta el dictamen pericial incorporado al plenario, que la paciente presentaba “leucocitosis, PCR elevada, disfunción hematológica, respiratoria, renal, y hepática” lo cual confirmó que se encontraba en un CHOQUE SÉPTICO.

Dicho lo anterior, no cabe duda para este extremo de la litis, que la paciente cursaba con un proceso infeccioso al momento de la cirugía, situación que prueban sus exámenes del mismo día en el servicio de urgencias y que hábilmente pretende ocultar la entidad demandada, entre otras porque el mismo perito declaró que él debido a las recurrentes infecciones de la paciente, hubiera optado por hacer un examen Urocultivo más reciente, porque esas bacterias se reproducen en cuestión de horas según sus dichos y que la paciente venía de forma recurrente, presentando el mismo proceso infeccioso, que había generado el aplazamiento de la cirugía en otras oportunidades.

**SEGUNDO:** Respecto del contagio con el germen nosocomial llamado KLEBSIELLA NPNEUMONIAE, debo apuntar con el mayor respeto que, me hallo sorprendido con la falta de valoración que la providencia atacada hizo sobre su presencia y efecto, porque el señor Juez de primer grado reconoce que mi cliente fue contagiada de esa enfermedad nosocomial durante su estancia en la clínica, lo cual confirma el dictamen pericial y los médicos entrevistados, pero sorpresivamente, no consideró que ello fuese necesario para proferir una decisión de condena.

Al punto, es necesario recordar que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, las enfermedades nosocomiales son adquiridas en el servicio hospitalario, lo cual constituye el primer elemento de la responsabilidad civil médica, esto es, “el daño”. Como es sabido, el daño es la lesión, es la afectación, que lógicamente es distinto del perjuicio, que se define por la Corte y la doctrina, como la consecuencia, o menoscabo que generó esa lesión o daño.

Así, si mi cliente estando hospitalizada por una enfermedad, es contagiada de la bacteria KLEBSIELLA NPNEUMONIAE, que como ya se dijo, no cabe duda que la adquirió durante su estancia en el C.P.O., ya está acreditado el primer elemento de la responsabilidad civil médica, y su reconocimiento indemnizatorio, es decir, el perjuicio, menoscabo, o consecuencia, se utiliza para que el juzgador determine la intensidad de ese daño; y en razón de ello, asigne el cuántum de la indemnización.

En primera medida, para conocer el perjuicio, menoscabo o consecuencia, está probado que la paciente debió recibir una compleja carga de antibióticos, saltando de uno a otro, porque el germen KLEBSIELLA NPNEUMONIAE era resistente al tratamiento que inició suministrando la institución hospitalaria a la señora CLAUDIA LILIANA. Lo anterior, se constata del dictamen pericial aportado por la misma demandada C.P.O:

“(…)

**usados para prevenir infecciones ante manipulación de tejidos ) dentro de los aislamientos el día 9/04/2018 se documenta en secreción orotraqueal una Kelbsiella Npneumoniae sensible a antibióticos usados (Meropenem )**

(…)”.

De modo que, no existe duda sobre lo anteriormente afirmado, la paciente recibió una compleja carga de medicamentos porque la bacteria adquirida en el C.P.O., resultó ser resistente a todos los antibióticos suministrados inicialmente para combatirla. Sobre este aspecto es necesario detenernos para precisar que, aún las reglas de la experiencia permiten avisorar que, la carga de antibióticos produce resistencia a distintos procesos infecciosos, es decir, la paciente en futuras ocasiones, podrá experimentar la resistencia de distintos gérmenes, precisamente por la utilización en el pasado de otros antibióticos, como ocurrió en este caso.

En sintonía con lo expresado, las reglas de la experiencia permiten colegir que, si el ser humano recibe fármacos, estos generan efectos secundarios, los cuales son indeterminados y no puede la justicia castigar a la víctima por no precisar en su ejercicio probatorio, una consecuencia determinada, porque insistimos, se trata del contagio de una nueva enfermedad que requirió tratamiento complejo, dedicado y especializado, al margen de la verdadera patología por la que ella buscó la atención médica en esa clínica.

Ahora bien, producto que contar con otra enfermedad distinta de la que llegó al C.P.O., esto es, el contagio en la institución hospitalaria con el germen KLEBSIELLA NPNEUMONIAE, se extendió su proceso de enfermedad, su estancia en la Unidad de Cuidado Intensivo y como ella y sus familiares declararon, les generó una congoja y sufrimiento de ver que, a pesar de su grave estado de salud, fue contagiada con otra enfermedad, cuando debía era recibir tratamientos para resolver las que ya ella traía y que fueron el motivo de su consulta en el servicio de urgencias.

Al respecto, conviene traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la ex Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, dictada dentro del proceso No. **SC2202-2019 Radicación n.º 05001-31-03-004-2006-00280-01:**

“(…)

*B. Obligaciones de seguridad.-*

*En virtud de los denominadas obligaciones de seguridad, el deudor de ellos “está obligado a cuidar de la integridad corporal del acreedor o la de las cosas que éste le ha confiado” (CSJ SC259-2005 de oct 18 2005, rad. n.º. 14.491). Se trata de una distinción jurisprudencial, proveniente del derecho francés y que se encuentra aclimatada entre nosotros de tiempo atrás (Cfr. SC del 25 de noviembre de 1938 en G.J. T. XLVII, págs. 411 y ss., sobre todo en punto de la obligación del transportador, de donde proviene incluso en Francia) que explica el alcance de ese deber secundario de conducta que puede estar expresamente pactado, establecido en la ley, o derivado de la naturaleza del contrato o de su ejecución de buena fe, pero en todo caso dirigido a la protección de la confianza que el acreedor deposita en su deudor en el sentido de que sus bienes o su persona quedarán a salvo (integridad de las cosas y corporal), y que confía a este en el cumplimiento de la prestación principal, por lo que además de satisfacer ese débito el deudor garantiza o al menos –ello es objeto de discusión- debe procurar la indemnidad de su acreedor respecto de tales intereses.*

*En el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, de hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial, tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad “de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume” (G.J. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. n.º. 3532).*

*Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las*

autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente.

Todas estas aristas son mucho más relevantes y dignas de que su cumplimiento sea examinado con estrictez, pues, como es suficiente y comúnmente sabido, las bacterias han ganado en resistencia a antibióticos, a resultas de lo cual las infecciones que ellas provocan han multiplicado las muertes por infecciones intrahospitalarias, constituyéndose dicho fenómeno en un grave problema de salud pública<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Dice la Organización Mundial de la Salud: “Las IAAS, también denominadas infecciones «nosocomiales» u «hospitalarias», son infecciones contraídas por un paciente durante su tratamiento en un hospital u otro centro sanitario y que dicho paciente no tenía ni estaba incubando en el momento de su ingreso. Las IAAS pueden afectar a pacientes en cualquier tipo de entorno en el que reciban atención sanitaria, y pueden aparecer también después de que el paciente reciba el alta. Asimismo incluyen las infecciones ocupacionales contraídas por el personal sanitario. Las IAAS son el evento adverso más frecuente durante la prestación de atención sanitaria, y ninguna institución ni país puede afirmar que ha resuelto el problema. Según los datos de varios países, se calcula que cada año cientos de millones de pacientes de todo el mundo se ven afectados por IAAS. La carga de IAAS es varias veces superior en los países de ingresos bajos y medianos que en los países de ingresos altos.

Cada día, las IAAS provocan la prolongación de las estancias hospitalarias, discapacidad a largo plazo, una mayor resistencia de los microorganismos a los antimicrobianos, enormes costos adicionales para los sistemas de salud, elevados costos para los pacientes y sus familias, y muertes innecesarias” Pagina consultada el 29 de enero de 2019: [https://www.who.int/gpsc/country\\_work/burden\\_hcai/es/](https://www.who.int/gpsc/country_work/burden_hcai/es/)

En la presentación del “plan de acción mundial sobre la resistencia a los antimicrobianos”, publicado por ese mismo órgano, se lee: “La resistencia a los antimicrobianos supone una amenaza a la esencia misma de la medicina moderna y a la sostenibilidad de una respuesta de salud pública mundial eficaz ante la amenaza persistente de las enfermedades infecciosas. Los antimicrobianos eficaces son imprescindibles para las medidas preventivas y curativas, para proteger a los pacientes frente a enfermedades potencialmente mortales y para garantizar que se puedan llevar a cabo procedimientos complejos, como la cirugía y la quimioterapia, con escasos riesgos.

Sin embargo, el mal uso y el abuso sistemático de estos fármacos en la medicina y la producción de alimentos han puesto en riesgo a todas las naciones. Hay pocos productos de recambio en fase de investigación y desarrollo. Sin medidas armonizadas e inmediatas a escala mundial avanzamos hacia una era posantibiótica en la que infecciones comunes podrían volver a ser mortales.

### *C. Obligación de seguridad de medio o de resultado.-*

*A esta clase de obligación se la ha identificado como de resultado, a tal punto que algunos consideran tal connotación como de su esencia para que cumpla la finalidad tuitiva que le es propia (Ordoqui, Gustavo, buena fe contractual, 2ª ed., Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, página 389).*

*No obstante, tal afirmación no puede hacerse en forma categórica o absoluta, cual si fuese un dogma, menos en tratándose de agentes patógenos cuyo control eficaz ha fracasado hasta la fecha a nivel mundial, de donde resulta evidente que la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiriera una enfermedad intrahospitalaria constituye un evento que puede escapar al control de la entidad nosocomial.*

### *D. Doctrina probable.-*

*1. En la sentencia anotada de 1993, y a propósito de ese imperativo de conducta de garantizar la seguridad personal y corporal del enfermo, en una primera aproximación dijo esta corporación que*

*en el común de los casos, cuando el paciente no ha desempeñado función activa ninguna en la producción del daño, constituye una obligación determinada o de resultado, mientras que en la hipótesis contraria, o sea cuando ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio al establecimiento deudor tan sólo le es exigible un quehacer diligente y técnicamente apropiado, deber que se estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió negligencia, imprudencia o impericia de su parte (SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. n.º. 3532).*

*Es decir, conforme a ese precedente, la Corte optó allí por clasificar las obligaciones de seguridad en obligaciones de seguridad de resultados y obligaciones de seguridad de medios, a pesar de que en ocasión aislada, posteriormente, realizó la dificultad de tal categorización<sup>2</sup>.*

---

*Alerta ante esta crisis, la Asamblea Mundial de la Salud de mayo de 2015 adoptó un plan de acción mundial sobre la resistencia a los antimicrobianos...”*  
*(<https://www.who.int/antimicrobial-resistance/publications/global-action-plan/es/> página consultada el 29 de enero de 2019)*

*<sup>2</sup> Dijo, en efecto, la Sala: “Es suficientemente conocido que la jurisprudencia civil acogió la distinción entre obligaciones de medio y de resultado en las sentencias de 30 de noviembre de 1935 (G.J. 1905 y 1906) y de 31 de mayo de 1938 (G.J. 1936, págs. 566 y ss.), como una clasificación complementaria a la de dar, hacer y no hacer, y con un énfasis particular respecto de su trascendencia para solucionar los problemas de la prueba de la culpa en la responsabilidad civil contractual...”*

*En términos generales, el planteamiento original de la Corte se ha mantenido hasta el presente...*

*No obstante, la Sala no es ajena a la evolución que al respecto se ha presentado en el derecho contemporáneo, en donde no pocas críticas se le han realizado, por la amplitud y generalidad que se le pretende dar, porque su origen se encuentra en la necesidad de solucionar problemas*

2. Pero, continuando con el trasegar jurisprudencial en torno a la obligación de seguridad y a la posibilidad de que esta se traduzca en un deber de prudencia y diligencia y no en la obtención de un resultado, en posterior providencia reiteró la Corte su posición, ampliando su explicación para acoger la posibilidad de que esas instituciones de salud, como clínicas y hospitales, adquieran ciertas obligaciones de seguridad en las que para exonerarse podía demostrar diligencia y cuidado. La Sala dijo:

*Hipótesis hay en las que el paciente confía enteramente su cuerpo al centro clínico u hospitalario en el cual se interna o al que encomienda la práctica de diversos exámenes, y para cuya realización queda notoriamente reducida su libertad de obrar y, por ende, es mínima o nula su intervención activa en los actos que al efecto ejecuta el establecimiento, a la vez que los accidentes que entonces ocurran no pueden concebirse como acontecimientos cotidianos o frecuentes que conduzcan a pensar que, no obstante el diligente empeño del deudor, la seguridad del examinado constituya un alea que escapa a su control, de frente a situaciones de esta índole, se decía, es preciso inferir que la entidad asistencial asume de manera determinada el compromiso de evitar que el paciente sufra cualquier accidente, obligación de la cual solamente puede exonerarse demostrando que el mismo obedeció a una causa extraña.*

*Por el contrario, ocasiones **habrá en las que, dada la injerencia activa del usuario en los hechos, o la frecuente intervención de sucesos azarosos, la actividad no esté enteramente sometida al control de la institución, supuestos estos en los cuales, subsecuentemente, la obligación de ésta solamente se concreta en un deber de diligencia y prudencia.*** (CSJ SC259-2005 de oct 18 2005, rad. n°. 14.491).

3. Esta última sentencia, así como la de 1993 ya mencionada, fueron reiteradas y reproducidas, en el segmento que interesa, en una posterior, en la que se ventilaba la responsabilidad de un establecimiento hospitalario como consecuencia de haber contaminado al demandante al haberle realizado una transfusión sanguínea con sangre infectada (SC de sep 13 2013, rad. n°. 11001-3103-027-1998-37459-01).

4. Es pues, doctrina probable de esta Corporación, entender que la obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales, es dable subclasificarla en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.

#### C. Cargas probatorias.-

Se ha dicho que la utilidad práctica de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado estriba en la definición de las cargas probatorias. No obstante, es evidente que lo primero que debe quedar establecido es que la obligación existe, y eso compete acreditarlo

---

*legislativos existentes en algunos países europeos que no necesariamente se presentan en estas latitudes, por la dificultad que en ocasiones existe para encuadrar las obligaciones en uno u otro tipo, o, incluso, por el surgimiento en la doctrina de otras clases de obligaciones, como las de garantía o las de seguridad, que difícilmente se ubican en los dos moldes tradicionales".*(SC de nov 5 2013, rad. n°. 20001-3103-005-2005-00025-01)

*al acreedor o demandante, según lo preceptúa el artículo 1757 del Código Civil.*

(...)"

De la jurisprudencia en cita se infiere, el C.P.O., debió demostrar su diligencia en evitar que mi cliente resultara infectada con la bacteria anotada, pues, desde el escrito de la demanda, este extremo de la litis, impugnó la conducta negligente de la institución hospitalaria, por cuanto al reingreso de la paciente a esa IPS con una grave afectación producida por la cirugía realizada, se le contagió con otra grave enfermedad, que implicó (i) soportar una compleja carga de antibióticos porque el germen resultó ser multirresistente, (ii) extendió su período de enfermedad de base y naturalmente, debió enfrentar otra grave enfermedad, a pesar de estar prácticamente al borde de la muerte, (iii) la afectación moral que esto le reprodujo a ella y su núcleo familiar.

Ahora, probado está en el proceso que, mi cliente fruto de su prolongada estancia en la UCI, sufrió una hipoacusia, documentada a través de un dictamen pericial, que incluso, determinó pérdida de capacidad laboral y su causa según los médicos entrevistados, fue precisamente la prolongación de su habitación en la Unidad de Cuidado Intensivo, ya que, el prolongado proceso de intubación, le generaría secuelas de esa naturaleza; tiempo que se extendió injustificadamente entre otras, por la enfermedad nosocomial adquirida en el C.P.O.

Por tanto, es completamente equivocada la interpretación del juzgador de primer grado sobre este aspecto, toda vez que, intentó ligar el señor Juez el contagio de la bacteria con la hipoacusia sufrida por mi cliente, en el sentido de decir, que esa enfermedad no se convirtió en la secuela, como ocurre por ejemplo con el deterioro de tejidos, órganos etc., entendiendo que la señora CLAUDIA LILIANA estuvo internada en la UCI debió al CHOQUE SÉPTICO sufrido a raíz de la cirugía realizada el 6 de abril de 2018, pero el contagio con la bacteria KLEBSIELLA NPNEUMONIAE extendió ese período de enfermedad, amén de los otros aspectos ya abordados y por cuanto ella se hallaba intubada, la hipoacusia devino de esa situación, según los médicos tratantes.

Por consiguiente, la relación del daño, que como ya se explicó se trata de la enfermedad propiamente dicha, es decir, el contagio de la bacteria KLEBSIELLA NPNEUMONIAE y la hipoacusia documentada y probada en el proceso, tiene su génesis y consumación, en la prolongación de la estancia de la paciente en la UCI, pues, de no haber tenido esa enfermedad, claramente no se habría extendido injustificadamente el período de enfermedad en esa UCI.

Finalmente, es equivocada la interpretación del juzgador de primera instancia, también porque, confunde el daño (enfermedad nosocomial por el contagio de KLEBSIELLA NPNEUMONIAE), con las consecuencias que ésta pudo generar de forma directa e indirecta en la paciente. Puede notar su Señoría que, una enfermedad de esta naturaleza puede ocasionar distintas secuelas, inclusive la muerte del paciente.

El hecho que la enfermedad que esa institución hospitalaria contagio a mi cliente no generaran su fallecimiento, que bien pudo ser, no implica que, no pasó por la angustia, congoja, desespero ella y su núcleo familiar, debido a la necesidad de lidiar con otra patología que no fue el motivo de su consulta.

Dicho lo anterior, la incidencia o intensidad del perjuicio lo único que vislumbra es la posible compensación indemnizatoria, porque el elemento de la responsabilidad es el daño y no la consecuencia del mismo; de modo que, el funcionario judicial luego de identificar que la paciente cursó con un proceso de enfermedad por bacteria nosocomial como en este asunto, debe centrarse en determinar los estragos que ocasionó esa enfermedad para cuantificar la indemnización a la que tendría derecho.

Visto de otra forma, si la señora CLAUDIA LILIANA al momento de ser contagiada de la mencionada enfermedad nosocomial, ya hubiera superado el CHOQUE SÉPTICO y demás patologías por las cuales fue recluida en la UCI, igual debía soportar otro proceso de enfermedad, y/o convalecencia y todo lo que psíquica y sensorialmente ello implica, a más de la congoja, estrés, ansiedad, tristeza con la que debió lidiar la paciente y su núcleo familiar, debido al truncamiento del plan de recuperación que llevaba.

Señala la providencia que, a fin de cuentas la enfermedad nosocomial fue combatida y superada, afirmación que no es de recibo porque, aún cuando el paciente resulte perdiendo un órgano fruto del contagio con la bacteria, la obligación de la institución hospitalaria es ejecutar el tratamiento debido para clausurar el proceso de enfermedad y el hecho que el contagio de esa bacteria no le generara a la paciente, la muerte o la amputación de un miembro, no quiere decir que se exonera de responsabilidad al centro hospitalario por contagiar a su usuario con otra patología que nada tiene que ver con su proceso de enfermedad primigenio y por el cual no se autorizó la atención en el consentimiento informado, en tanto ello sería igual a decir que, para que un proceso infeccioso por bacterias nosocomiales sea indemnizable en Colombia, la víctima debe presentar muerte, amputación grave, o quedar completamente minusválido y además, según lo que dice el juzgador de primera instancia, no haberse podido tratar la infección, indistintamente de recibir un tratamiento para ello; escenario que por demás resulta ilógico porque, reitero, el contagio con esa enfermedad es responsabilidad de la institución hospitalaria y no del paciente y aquel no tiene el deber legal de soportar que además del difícil panorama que tiene fruto de las enfermedades con las que llegó a la clínica, debe recibir en total silencio, que se le contagie con otra enfermedad que dificulta y frustra su pacífico proceso de recuperación.

Si optáramos por describir una situación fáctica, completamente hipotética, puede notar su excelencia que, su discernimiento frente al alegato propuesto no resulta inocuo, porque, si la misma institución hospitalaria contagiara en sus instalaciones a una persona completamente sana de ese germen, KLEBSIELLA NPNEUMONIAE, es palpable que aquel enfermo tendría que lidiar con la enfermedad, someterse a un tratamiento e intentar recuperarse, pero por el hecho que, la bacteria no le cause la muerte, o una amputación de sus miembros u órganos, no quiere decir que la

institución hospitalaria que debió prevenir el contagio, sea exonerada de responsabilidad, porque, el daño o lesión es la enfermedad que adquirió la persona a través de la bacteria, misma que debió ser controlada por la casa de salud. Otra discusión es, qué tipo de perjuicio generó ese daño; inclusive, las reglas de la experiencia muestran que con una simple gripe, los seres humanos resultamos seriamente afectados física y emocionalmente hasta que la infección desaparezca el cuerpo; verbi gracia, EL COVID-19.

Por lo tanto, los daños ocasionados a mi prohijada están suficientemente probados y debe revocarse la sentencia de primer grado, para acoger las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Me pronuncio respetuosamente sobre las costas y agencias en derecho fijadas sin ninguna motivación y de forma exagerada por el juzgador de primer grado, pues, si bien a su juicio se debían negar las pretensiones de la demanda, ello no puede servir de base para que sin ningún sustento se privatice el acceso a la justicia, con sanciones que arrinconan a la pobreza, en un acto verdaderamente desmedido.

Excelencia, está demostrado en el proceso que la señora CLAUDIA LILIANA cuenta actualmente con un empleo en el establecimiento de Comercio Rosas Don Eloy, actividad que sustenta su hogar, con UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. La sentencia apelada le impone una sanción a ella, de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), que deben ser divididos en la entidad demandada y la llamada en garantía, cifra que, no podrá conseguir junta jamás, salvo que algo extraordinario ocurra, pues, si el hogar se sostiene con el salario mínimo que devenga la señora CLAUDIA LILIANA, ¿como saldrán de una deuda tan gravosa como la impuesta, sin que sean real y drásticamente empobrecidos?

Téngase en cuenta que, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental de toda persona en la República de Colombia, lo cual es incompatible con una sanción a título de agencias en derecho de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), pues, claramente no se trata de verificar si se cuenta o no con el derecho o alternativa de acudir a la justicia por un asunto que se considera, loable de cara a unos evidentes daños sufridos, sino, si se cuenta con el patrimonio para responder por una gigante e injustificada sanción en caso de perder el proceso.

Olvidó el juzgador en su decisión que, el Centro Policlínico del Olaya C.P.O., es una institución hospitalaria que dispuso servicios de salud a la señora CLAUDIA LILIANA y por los cuales estuvo a punto de perder la vida. Debido a los daños, y perjuicios sufridos, impulsó un litigio para intentar ser beneficiaria de una indemnización económica, pues tal como lo demuestran las pruebas, es evidente que ese centro de salud no tiene claridad del porqué una paciente que ingresó para realizarse un procedimiento ambulatorio que no generó ni siquiera incapacidad, terminó con un CHOQUE SÉPTICO, contagiada de la bacteria KLEBSIELLA NPNEUMONIAE y las demás patologías que la llevaron a la UCI y estar a punto de fallecer.

Por tanto, es evidente que esa IPS le debe una explicación a la usuaria de qué ocurrió con su salud y las razones por las cuales no es la responsable de las consecuencias que ha debido afrontar la señora CLAUDIA LILIANA. Entre otros, porque como puede verse, ni en sede extrajudicial y tampoco judicial, el C.P.O., se dignó a emitir una comunicación, informe o auditoria respecto de los tópicos que concentraron la base de la demanda.

Ahora bien, puede notar su excelencia, que debido a la actividad de prestación de servicios de salud que ejerce la demandada, está avocada a contar con profesionales en derecho y otras áreas, para defenderse de las reclamaciones que por esa causa reciba. Tanto es así que, pre constituyó pólizas de seguros de responsabilidad civil médica de clínicas y hospitales, tal como obra en el proceso, para proteger su patrimonio, en caso de ser hallada culpable de la causación de daños antijurídicos en la prestación de los servicios de salud ofertados.

En consecuencia, la demandada no sufrió un desmedro económico con ocasión de la atención del proceso, pues, incluso el perito presentado, es uno de los empleados que presta su fuerza de trabajo en salud, con una relación laboral de origen legal y reglamentaria. Así las cosas, no puede haber lugar a las “AGENCIAS EN DERECHO”, porque es una carga que la demandada debe soportar en virtud del servicio que presta y para lo cual se preparó desde antes de intervenir quirúrgicamente a mi prohijada el 6 de abril de 2018. No puede olvidar su excelencia que, el C.P.O., se lucrada la actividad de prestación de servicios de salud, precisamente porque ese es su giro ordinario.

Misma suerte ocurre con la entidad llamada en garantía, por cuanto el giro ordinario de los negocios de esa sociedad es la constitución de pólizas de seguros que cubra eventuales responsabilidades civiles médicas, y su actuación se reduce en el proceso, a determinar que no se concretan los elementos esenciales que habilitan el pago de los riesgos amparados, según el contrato de seguros firmado en este caso, con el C.P.O.

En consecuencia, en caso que su excelencia considere confirmar la sentencia apelada, por favor tenga en cuenta que, con las llamadas “AGENCIAS EN DERECHO”, se estaría arrinconando injustificadamente a la demandante y su núcleo familiar, a la pobreza, porque claramente no puede pagar una sanción por acceder a la administración de justicia de semejante envergadura, entre otras porque, la reclamación más allá de la prosperidad o no de las pretensiones, no es exagerada, necia, torpe o caprichosa, porque naturalmente la actora tiene derecho a saber la causa de las consecuencias que padece actualmente y de cara al vínculo médico-paciente, obtener las explicaciones suficientes que le generen tranquilidad, respecto de los difíciles momentos vividos desde el día de la intervención quirúrgica.

Por tanto, ruego a su excelencia, revocar la sentencia apelada en su integridad, para en su lugar, a coger las pretensiones de la demanda. Si a ello no hubiere lugar, subsidiariamente, ruego a su excelencia, revocar la sanción impuesta a título de “AGENCIAS EN DERECHO” por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), con sustento en las razones expuestas.

Atentamente,



**LUIS FDO. VALENCIA ANGULO**  
C.C. 1.111.750.939  
T.P. 319.661 del C.S. de la J.  
LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM - LFVA21@GMAIL.COM  
3207827500

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** contra **CONSORCIO MSD 02**. (Recurso de Queja).  
**Rad.** 11001-3103-019-2022-00163-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se negó la concesión de la alzada presentada por la actora, contra la providencia del 30 de mayo de esa anualidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO demandó al Consorcio MSD 02, para que se declare: (i) que entre ellos celebraron el contrato de consultoría No. 2141018 del 17 de julio de 2014; (ii) que el Acta de Servicio No. 506 y sus modificatorias, son derivadas de ese pacto; (iii) el incumplimiento de las obligaciones por la convocada, al no hacer un adecuado seguimiento a la ejecución de las obras; (iv) condenarla por la suma de dinero indicada en el libelo y, (vi) ordenar el cierre de la referida acta<sup>1</sup>.

2. Admitida la demanda, en providencia del 10 de abril de 2023, se tuvo por no contestada, ni notificada la pasiva, en su lugar, requirió al

---

<sup>1</sup> Archivo “004 Escrito Demanda” del “Cuaderno 1 Principal” en la carpeta “Primera Instancia”.

extremo activo para que so pena de decretar el desistimiento tácito integre el contradictorio en debida forma<sup>2</sup>.

3. Luego, en pronunciamiento del 30 de mayo siguiente, dispuso no tener en cuenta la documental allegada por la demandante, “*toda vez que el mandato aportado no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 (...)*” y le indicó la forma como debía adjuntarlo<sup>3</sup>. En determinación dictada en la misma data, finalizó el juicio por desistimiento tácito y adoptó las determinaciones consecuenciales<sup>4</sup>.

4. En su contra, la accionante por intermedio del abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación<sup>5</sup>; el 6 de junio de 2023, el *a quo* dispuso no tramitar esos medios de impugnación, argumentando que el citado profesional del derecho “*no se encuentra reconocido*”<sup>6</sup> y le indicó que debía estarse a lo ya definido el 30 de mayo.

5. En su contra, la accionante interpuso medio defensivo horizontal y en subsidio queja; argumentó que el mandato fue conferido con apego al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en ese escrito se incluyó su dirección de correo electrónico, la cual coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados; aunado a que la funcionaria incurrió en exceso ritual manifiesto<sup>7</sup>. A la par allegó nuevamente el poder.

6. El 16 de febrero del hogaño, se le reconoció personería al profesional del derecho Peñaranda Stevenson y a la vez, conservó la decisión cuestionada, reiterando los razonamientos iniciales; en adición, puntualizó que solo exigió el cumplimiento de la ley, lo cual no supone que haya incurrido en exceso ritual manifiesto; finalmente, concedió la queja<sup>8</sup>.

7. El traslado conferido en esta instancia, venció en silencio<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo “019 Auto Requiere317”, *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo “023 Auto No Tiene en Cuenta Poder”, *ejusdem*.

<sup>4</sup> Archivo “024 Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “025 Escrito Apoderado Demandante Recurso Reposición y Apelación”, *ejusdem*.

<sup>6</sup> Archivo “027 Auto No Da Trámite, estarse a lo Resuelto”, *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo “028 Escrito Demandante Instaure Recurso Reposición y Queja”, *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo “033 Resuelve Recurso Repo”, *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo “05 Informe Entrada 20240308” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

### III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P.<sup>10</sup>, la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso del epígrafe.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue vedada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la cuestionada.

Ahora bien, para desatar esa controversia, se impone precisar que su viabilidad está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

En concreto, frente al primero, el *a quo* no lo halló acreditado, porque la impugnación se interpuso por un profesional del derecho al que no le había reconocido personería para actuar, pues en concepto de la

---

<sup>10</sup> Artículo 35: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

administradora de justicia, ese mandato no reúne los requisitos legales, habida cuenta de que según precisó en auto del 30 de mayo de 2023, adolecía de los siguientes requisitos:

*“(i) la constancia del mensaje de datos desde donde se remitió el mandato conforme a lo establecido en la Ley 2213/2022, esto es, el pantallazo donde conste que el poder fue remitido desde el correo inscrito en la cámara de comercio de la entidad poderdante al abogado. (ii) inclúyase en dicho poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena en forma expresa la norma antes citada y de la cual se le transcribió a la libelista en pretérita oportunidad; y/o (iii) en su defecto allegue la autenticación de los aludidos mandatos por parte de los otorgantes (art 74 del C.G. del P.)<sup>11</sup>.*

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*** (se resalta).

Con relación al primero de ellos, se advierte que contrario a lo sostenido en primera instancia, en el escrito se indicó la dirección electrónica del apoderado, como se verifica en la siguiente imagen:

---

<sup>11</sup> Archivo “023 Auto No Tiene en Cuenta Poder”, ejusdem.

Bogotá D.C. 27-03-2023

SEÑORES  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
 Correo electrónico: [ccto19ft@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto19ft@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Ref.: Asunto:** Poder  
**Medio de control:** Declarativo de Mayor Cuantía  
**Radicación:** 11001310301920220016300  
**Demandante:** ENTerritorio  
**Demandado:** Consorcio MSD 02, integrado por: MS Ingenieros Colombia S.A.S -DPC Ingenieros SAS-Infraestructuras e Ingenieria Global S.A.S

**PILAR ANDREA ORTEGA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.053.250, expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio**, empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público e identificada con NIT 899.999.316-1, lo cual consta en la Resolución número 58 del 28 de febrero de 2023 expedida por la **Gerente General de ENTerritorio** y en el Acta de Posesión número 02 del 28 de febrero de 2023. En uso de la función de constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegada por el **Gerente General de ENTerritorio** mediante la Resolución número 077 del 26 de abril de 2019, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.143.129.163, expedida en Barranquilla - Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 252499 del C. S. de la J., correo electrónico de notificaciones [mpenaranda@enterritorio.gov.co](mailto:mpenaranda@enterritorio.gov.co), para que represente la entidad y defienda los intereses de ENTerritorio dentro del proceso judicial de la referencia.

*Email* que coincide con el que aparece en el Registro Nacional de abogados, según se corroboró por el Despacho<sup>12</sup>. De suerte que no le asistía la razón a la funcionaria. Ahora, es verdad que como la citada lo indicó, no se adjuntó la prueba de la trazabilidad de que ese escrito se envió desde el correo electrónico del mandante, inscrito para recibir notificaciones judiciales, requisito que tampoco es exigible, conforme lo precisó el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sede de tutela, en vigencia del Decreto 806 de 2020, convertido en permanente a través de la Ley 2213 de 2022, que en un asunto de idénticos contornos explicó:

*“Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:*

*A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.*

*B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.*

<sup>12</sup> Archivo “06 Consulta SIRNA” del “Cuaderno Tribunal”.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).

En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5° del decreto 806 de 2020<sup>13</sup>.

Pero aún al margen de ese argumento, lo cierto es que, con posterioridad, el profesional del derecho allegó un poder, por cuenta del cual le reconoció personería para actuar en nombre y representación de la demandante, como se corrobora en auto del 16 de febrero de 2024, esa actuación tiene la virtualidad de que el mandante ratifique las actuaciones de su mandatario, en aplicación del artículo 2186 del C.C.

Sobre el particular, la memorada Alta Corporación estimó:

*“1.- En la providencia atacada se indicó que la abogada que radicó la demanda de casación a nombre de Gloria Inés Galeano Fajardo, no la representaba judicialmente para ese momento, pues, el mandatario reconocido era Henry Alberto Becerra León. En consecuencia, se tuvo por no radicado el libelo y se declaró desierto el recurso.*

*(...)*

**c.-) Así las cosas, no obstante que el libelo de casación se presentó por quien para la fecha de su radicación carecía de poder de la parte, y que la ratificación de esa actuación se concretó luego de vencida la oportunidad establecida por la ley para el efecto, el Despacho, atendiendo el citado precedente, enmarcado en una lectura constitucional de la representación voluntaria, de la ratificación de los actos procesales para los que no se cuenta con facultad expresa y del carácter retroactivo de esa convalidación, revocará la providencia censurada, para en su lugar, tener por oportunamente presentada la demanda,** la cual, en estricto sentido, según lo informó la secretaria (fl. 108), fue radicada en tiempo por una abogada cuya gestión se revalidó ulteriormente por la interesada, no pudiéndose, de contera, predicar inoponibilidad y menos nulidad por indebida representación, por ser esta última de naturaleza saneable<sup>14</sup> (destacado para resaltar).

El precedente al que acudió en esa oportunidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia fue el siguiente:

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3134-2023, Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3126-2014, Rad. 1999-00358-01, 11 de junio de 2014.

“...a pesar de que existen significativas particularidades que la dotan de un alto grado de singularidad, la **representación procesal mediante apoderado** es una manifestación en el ámbito de los trámites judiciales de la **representación voluntaria**, motivo por el cual no pocas de las reglas y principios que gobiernan esta última en el marco de la teoría general del derecho y, concretamente, en el Derecho Privado irradian, igualmente, sus efectos respecto de aquella e, incluso, sólo a partir de esa afinidad pueden explicarse sus alcances en el proceso; desde esa perspectiva, útil es señalar que por razón de la representación una persona, el representante, adquiere la facultad de actuar en nombre y por cuenta de otro (el representado) y de hacer radicar en el ámbito jurídico de éste los actos que desarrolle en ejecución del encargo, vale decir, que le son oponibles a este último. Por consiguiente, si el pretendido representante carece de poder para actuar en nombre o por cuenta del poderdante o si se extralimita en el desarrollo de la procuración, tales actos son, en principio **inoponibles** al titular de los derechos, de manera que no fijan sus efectos en su órbita jurídica, a menos claro está que, posteriormente, los ratifique en la forma prevista en el artículo 2186 del Código Civil, conforme al cual, ‘El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre’. Vale decir, que esa convalidación del mandante hace ingresar en su órbita jurídica, con efectos retroactivos, los actos celebrados por el representante. En el ámbito procesal, y comoquiera que la actuación del apoderado materializa derechos fundamentales, como la debida defensa en juicio, cuando un procurador judicial actúa sin ningún poder (y sólo en este caso), la consecuencia prevista es de otra índole y consiste en la posibilidad de invalidar la actuación judicial (art. 140.7 C. de P. C.). No obstante, se trata de nulidad saneable, en cuyo caso, la parte afectada puede convalidar, lo actuado por este, convalidación que significa tolerar los actos realizados por ese falso procurador y hacerlos propios, de manera que una vez producida esa ratificación (de lo indebidamente actuado) por aquél, produce efectos frente al mandante como si este mismo los hubiese desplegado, de manera que la ratificación propia del Derecho Privado también se evidencia en el ámbito procesal, pero en este caso como saneamiento de eventuales nulidades. **No puede decirse que la convalidación a posteriori realizada en este caso por el Banco demandado quebranta el principio de preclusión de los actos procesales, porque el recurso fue oportunamente interpuesto, es decir que el abogado Carlos Steer Luna lo presentó en términos; lo que se trata de establecer es si esa impugnación, en esas condiciones presentada y en la oportunidad establecida por la norma procesal, le era imputable a la parte demandada, y lo cierto es que ésta así lo ha aceptado, ratificación que tiene alcance tal que se retrotrae al mismo momento en que el apoderado exteriorizó el propósito de combatir en apelación la decisión adoptada**<sup>15</sup> (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En época más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria puntualizó:

*Si bien el tribunal consideró que el amparo resultaba improcedente por la ‘falta de legitimación en la causa por activa’ de quien suscribió la demanda en representación de los afectados José Abraham y Rosa Evelia Flórez Santiago (fallecida), considera la Corte que tal circunstancia realmente envuelve la manifestación del derecho de postulación traducido en el Poder general dado por los mandantes (en este caso, José Abraham Flórez Santiago, presuntamente afectado) al profesional del derecho José Fernando Huertas Peralta.*  
**Bajo esta comprensión, téngase en cuenta que al aportar con la impugnación del veredicto de primer grado los poderes que el a quo echó de menos, la Sala entiende subsanada la irregularidad, pues se advierten suficientes las facultades allí conferidas para actuar en esta sede, de ahí que, no**

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, ST de 17 de agosto de 2007, Rad. 2007-01165-00.

*pueda sostenerse que el abogado de los promotores carece de derecho de postulación”<sup>16</sup>.*

Entonces, contrario al argumento que sostuvo la funcionaria judicial de primer grado, al aportarse el poder, con apoyo en el cual le reconoció personería al profesional del derecho y habiéndose interpuesto de manera oportuna el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 30 de mayo de 2023, mal podía insistir en no tramitarlos y para el caso del primero no resolverlo, argumentando una falta de legitimación en la causa, que ya había sido superada, afectando el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad demandante. Así lo señaló la guardiania de la Constitución Política, en una decisión cuyos apartes pertinentes se transcriben:

*“Para la Sala, dado que el punto central del recurso de apelación interpuesto por el accionante giraba precisamente en torno al reconocimiento del abogado de la empresa Cenit en el proceso, el despacho accionado no podía negar el trámite de dicho recurso bajo el fundamento de que el abogado no contaba con personería jurídica para interponerlo. Esta decisión desconoció que precisamente el objetivo de los recursos de apelación es que el superior examine la decisión en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 del Código General del Proceso).*

*93. Así mismo, se advierte que si el Juzgado accionado hubiese concedido el recurso de apelación contra el auto del 23 de octubre de 2020, así como lo hizo con el de reposición, ello no habría implicado que estuviera reconociendo implícitamente la personería al abogado dentro del proceso, sino que estaba garantizando el debido proceso a la parte demandante y aplicando los postulados procesales dispuestos sobre esta materia”<sup>17</sup>.*

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que fue mal denegada la apelación interpuesta por la empresa demandante, contra el auto que finalizó el juicio por desistimiento tácito; por lo que así se dispondrá, para admitirlo en el efecto suspensivo -literal e) artículo 317 del C.G.P- .. Sin lugar a imponer condena en costas.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4938-2020, Rad. 2020-00928-01, 29 de julio de 2020.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2024.

## RESUELVE

**Primero. DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta capital, a través del cual terminó el juicio por desistimiento tácito. En consecuencia, admitirlo en el efecto suspensivo.

**Segundo.** Comuníquese la presente decisión a esa autoridad judicial. Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala ingrese el expediente al Despacho para desatar la impugnación, háganse las anotaciones pertinentes en los registros y la compensación en el reparto de ingreso de la apelación de auto concedida.

**Tercero.** Sin lugar a imponer condena en costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91d094d0b97fd06e2c33f76541f3cd3478d9f6a854fe7255e9c509defa55e0**

Documento generado en 12/03/2024 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

\*20231100095261\*

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20231100095261

**Pública**

**Pública  
Reservada**

**Pública  
Clasificada**

Bogotá D.C. 13-06-2023

Señores  
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad,

Asunto: Reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 6 de junio

**Proceso:** Declarativo de Mayor Cuantía

**Radicación:** 11001310301920220016300

**Demandante:** Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio

**Demandado:** Consorcio msd 02, integrado por: MS Ingenieros Colombia S.A.S -DPC  
Ingenieros S.A.S-Infraestructuras e Ingenieria Global S.A.S

Martin Elías peñaranda Stevenson, identificada con la cédula de ciudadanía número 1143129163, expedida en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, portador de la tarjeta profesional 252499 del Consejo superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado de la parte demandante, ENTerritorio, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **recurso de reposición y en subsidio el de queja** contra el auto de 6 de junio del presente año, notificado en el estado No.97 del 7 de junio de la presente anualidad.

### OPORTUNIDAD

El artículo señalanterposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

A su vez el artículo 353 del CGP, dispone: “INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite

de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En consecuencia, el presente recurso se interpone de manera oportuna, pues fue notificado en estado el día 7 de junio de 2023 y el término de 3 días empezó a correr el día 8 de junio de 2023 y culminará el 13 de junio de la misma anualidad.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO REPOSICION Y QUEJA

A través del auto de 6 de junio del presente año, notificado en el estado No.97 del 7 de junio de la presente anualidad, niegan trámite del recurso de reposición y apelación por no tener personería reconocida dentro del proceso, pero el poder fue enviado al despacho el día 13 de abril de la presente anualidad, a través de mi correo electrónico [mpenaranda@enterritorio.gov.co](mailto:mpenaranda@enterritorio.gov.co), dirigido al presente juzgado junto con el escrito donde se solicitó la aclaración del auto de fecha Diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023); razón por la cual de manera respetuosa se solicita al despacho de conocimiento **dar trámite al recurso presentado el día 5 de junio del año en curso, con fundamento en lo expuesto en el presente memorial.**

En un caso parecido, donde también hacia parte una Entidad Pública, e Consejo de Estado a través de una sentencia de tutela expresó lo siguiente:

*“Vulneró el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo los derechos fundamentales invocados, por presuntamente incurrir en defecto procedimental y desconocimiento del precedente judicial al proferir el auto del 4 de marzo de 2021 mediante el cual no reconoció personería a la abogada [A.M.A.M.] como apoderada del municipio de Sincelejo, y tuvo como no contestada la acción popular instaurada por la Defensoría del Pueblo en contra del ente territorial mencionado y Colombia Móvil S.A. E.S.P., con radicado N° 70001-33-33-004- 2020-00087-00? (...) [P]ara esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto [806 de 2020] es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial. (...) [Así pues,] la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder*

*en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular. Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (...) Por tanto, tal determinación limitó el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo requerido dentro de la acción popular, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Adicionalmente, se debe precisar que dicho procedimiento tiene una connotación constitucional de protección de derechos colectivos, pero que, debido a esto, el procedimiento desplegado por la autoridad judicial que conozca del trámite también debe estar enmarcado en la aplicación y estudio de la Constitución para todas las partes intervinientes en el proceso, sin desconocer que estas fungen como iguales en la gestión procesal.”<sup>1</sup>*

De conformidad a la anterior sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado,; visto que se configuró dentro del presente caso un defecto procedimental por existir un exceso en el ritual al no otorgarme personería jurídica, ignorando que el poder otorgado a mi nombre fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarme con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior del presente proceso, Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5º de la Ley **2213 DE 2022**, ya que mi correo electrónico fue señalado en el poder, coincidiendo con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

#### SOLICITUD:

Bajo el principio de equidad e igualdad, y por los argumentos expuestos, solicito se reponga el auto enjuiciado o en su defecto se proceda a dar trámite al recurso de queja, se aplique el precedente acá narrado, para que el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia no sean vulnerados.

#### PRUEBAS

Con el presente escrito se adjunta pantallazo donde se observa que el poder fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, junto con la aclaración de auto el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023); prueba que ya fue aportada con el recurso presentado el lunes cinco (5) de junio, en el que se señaló:

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

*El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; tal como ocurrió dentro del proceso en*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE (E) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC) Actor: MUNICIPIO DE SINCELEJO Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

estudio, la aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, pero el despacho desconoció la presente primicia normativa al no contemplar bajo estudio la solicitud realizada.

Es importante señalar que las providencias podrán ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia; tal como ocurrió en la actuación de fecha Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023): "En atención a lo manifestado en el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda ni notificado al sujeto pasivo de la acción. Así las cosas, requiriese a la actora a efectos de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar desistimiento tácito, integre el contradictorio en debida forma (art. 317 del C.G.P.).

Vemos que no hay claridad en el asunto, en primer lugar, nos dice que tal como se informa en el acta secretarial, pero dicha actuación judicial no fue cargada con el auto; luego nos dice que se integre correctamente el contradictorio, pero no da explicación de las fallas, por lo que se solicitó la aclaración, pero dicha petición fue ignorada por el auto atacado por recurso de apelación, porque antes de declarar el desistimiento tácito, se debió someter a estudio el escrito de fecha 12 de abril de la presente anualidad; por lo que procede a presentar recurso de apelación.

### PETICION

Solicito comedidamente al H. Juez, que reponga su decisión de rechazar el recurso de apelación que es procedente y oportuno, en caso de no acceder a la misma solicito se conceda el recurso de queja ante el superior y se remitan todas las piezas procesales relacionadas con el recurso por medio de la plataforma de uso del despacho, ya que el expediente obra de forma digital.

### PRUEBA

1. Pantallazo del envío del poder junto con sus anexos
2. Pantallazo del acuso de recibido por parte del despacho
3. Pantallazo de la constancia de recibido que certifica el correo institucional
4. Certificado de mi correo inscrito en Registro Nacional de Abogados

De manera atenta,



Martin Elías peñaranda Stevenson  
Apoderado Judicial de Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTerritorio  
c.c.1143129163  
t.p.252499

Escaneado con CamScanner



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1290087

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1143129163.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	252499	16/02/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE1163 #42C-80 TORRE C APARTA 106	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3013427361 - 3013427361
Residencia CALLE1163 #42C-80 TORRE C APARTA 106	ATLANTICO	BARRANQUILLA	0000000 - 3013427361
Correo	MPENARANDA@ENTERRITORIO.GOV.CO		

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **junio** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1290087

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1143129163.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	252499	16/02/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE1163 #42C-80 TORRE C APARTA 106	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3013427361 - 3013427361
Residencia CALLE1163 #42C-80 TORRE C APARTA 106	ATLANTICO	BARRANQUILLA	0000000 - 3013427361
Correo	MPENARANDA@ENTERRITORIO.GOV.CO		

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **junio** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director

## Solicitud de aclaración y apporto poder

5 archivos adjuntos



Martin Elias Peñaranda Stivenson

Para: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Miércoles 12/04/2023 14:36

 120231100058461\_00001.pdf  
256 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Enterritorio

Descargar todo

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Martin Elias Peñaranda Stivenson

Miércoles 12/04/2023 14:37

**ATENCIÓN:** Este correo es externo a ENTERRITORIO. Evite dar clic sobre adjuntos y/o enlaces a otros sitios a menos que conozca el remitente. Ante cualquier duda o sospecha verifique la fuente o informe a la Mesa De Ayuda.

Se informa a los abogados litigantes, dependientes y extremos procesales, lo siguiente:

Cuando radiquen memoriales o escritos, deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Debe ser remitido en un formato que permita la descarga, preferiblemente en formato PDF.
2. Si presentan varios memoriales deben estar integrados en un solo archivo PDF, siempre que sea para un cuaderno en específico.

## RV: recurso de queja

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 8:12

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (897 KB)

120231100095261\_00001.pdf; Doc32.pdf; CertificadosPDF (3).pdf; CertificadosPDF (3).pdf;

2022-163

---

**De:** Martin Elias Peñaranda Stivenson <mpenaranda@enterritorio.gov.co>

**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 8:10 a. m.

**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de queja

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202200163 00

Hoy 16 de junio de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 20 de JUNIO de 2023 a las 8:00 A.M.  
Finaliza: 22 de JUNIO de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 003-2001-00522-02 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 20/03/2024 2:30 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil &lt;nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (710 KB)

11001310300320010052201 OCCES24-AR1048.pdf; actaasig2213.pdf; CARATULA200100522 02.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**David Santiago Parra Diaz**  
Citador

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo03ejecbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 10:47**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: PROCESO No. 11001310300320010052201 Recurso de Queja

---

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 9:02**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO No. 11001310300320010052201 Recurso de Queja

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., marzo 20 de 2024

Señores  
Oficina de Reparto de procesos civiles  
Sala Civil - Tribunal Superior  
Ciudad

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito remitir el link - vinculo de acceso al proceso No. 11001310300320010052201, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja (Oficio Remisorio No. OCCES24-AR1048).

 [11001310300320010052201](#)

Cordialmente,

Guillermo Cadena

Auxiliar Administrativo – Grado 5

Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310300320010052202](#) LINK PROCESO DRA GONZALEZ

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ RV: 11001220300020210163500 - Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

11001220300020210163500 - Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024 .pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ**

Cordial Saludo,

**ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

**Enviado:** martes, 19 de marzo de 2024 15:34

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Paula Ab. <aeconsultoresjuridicos@gmail.com>

**Asunto:** 11001220300020210163500 - Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024

No suele recibir correos electrónicos de contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E. S. D.

**Demandante:** Diana Marcela Rueda

**Demandado:** Sandra Patricia López Luna

**Radicado:** 11001220300020210163500

**Asunto:** Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.736.638 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ LUNA**, por medio del presente escrito acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024 notificado por estados el día 14 de marzo de 2024.

De la Honorable Magistrada,  
Atentamente,

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**  
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá  
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura





Honorable Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E. S. D.

**Demandante:** Diana Marcela Rueda

**Demandado:** Sandra Patricia López Luna

**Radicado:** 11001220300020210163500

**Asunto:** Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024 notificado por estados el día 14 de marzo de 2024

1

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.736.638 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ LUNA**, por medio del presente escrito acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024 notificado por estados el día 14 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

### I. PETICIÓN

- 1) Solicito se revoque el numeral segundo del auto de fecha 13 de marzo de 2024, que estableció:

*II. Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe sobre las resultas del trámite penal arrimado por la parte actora dentro de este asunto. En conocimiento de las partes, su llegada y agregación.*

- 2) En consecuencia, solicito no tener en cuenta el informe arrimado por la parte demandante, con respecto a los “avances” del proceso penal NUC. 110016000050202104804 que cursa en la Fiscalía 96 Seccional Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico.

### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

De modo que, al no ser este un auto susceptible del recurso de súplica, procede el recurso de reposición que se invoca.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora arrimo escrito con el que manifiesta “informar el avance del proceso penal que actualmente cursa en la Fiscalía 96 Seccional Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico”, como



quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del mismo.

Anexa como parte de su informe un reporte del ente investigador en el que se señala que el proceso se encuentra en etapa de indagación, punto sobre el cual no hay discusión, e incluso, corrobora que dentro del proceso aún no se ha proferido ninguna decisión condenatoria en contra de los señores Sandra Patricia López Luna y Carlos Arvey Díaz Santiago.

Sin embargo, también se allegan los siguientes:

- Informe proceso penal NUC 110016000050202104804, emitido por el abogado penalista el Dr. Javier Fonseca.
- Declaración extra juicio 0068 ante la Notaría Primera del Círculo de Chía el día 17 de enero de 2022, el señor MIGUEL SEBASTIÁN JIMÉNEZ PEDRAZA.
- Dictamen pericial del ingeniero JULIO CESAR MARTÍNEZ FIERRO.
- Auto COPNIA DJ-059-2022-PD-AH de diciembre de 2022.

Documentos que no corresponden a decisiones judiciales emitidas por un juez penal, si no a elementos probatorios que pretende traer nuevamente al proceso y encontrándose vencida la oportunidad procesal para ello.

En esta etapa, si algún documento debía allegar la actora era la sentencia del perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción del dictamen pericial, no declaraciones extra juicio, dictamen pericial, o decisiones disciplinarias que en lo absoluto pueden afectar el curso de este proceso, o del proceso penal.

Este actuar de la parte demandante solo demuestra su interés en dar apertura a procesos judiciales y disciplinarios por un término prolongado para afectar a la señora Sandra Patricia López Luna, como represalia por haberla vencido al interior del proceso declarativo, como si la justicia pudiese utilizarse para fines de retaliación, con ausencia de lealtad procesal y mala fe.

Esta decisión objeto de revisión que nos ocupa, ya fue resuelta y conocida por los dos (2) los juzgados de instancia, A – Quo y Ad Quem, por este Honorable Tribunal Superior de Bogotá y la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que vía acción de tutela resolvieron dar respaldo absoluto a la decisión de segunda instancia que hoy se pretende atacar, sin importar las consecuencias que esto derive para la seguridad jurídica de nuestro país.

El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá profirió la sentencia de segunda instancia, con base en las pruebas debidamente practicadas y controvertidas durante el proceso, analizó cada una de las excepciones propuestas los señores Diana Marcela Rueda Ramírez y Andrés Mauricio Rueda Ramírez, en la contestación de la demanda, se pronunció sobre los recursos que fueron interpuestos durante el desarrollo del proceso y finalmente, motivó su sentencia conforme a las pruebas y requisitos señalados en la ley, declarando así la existencia de vicios reheditorios sobre el inmueble adquirido por la señora Sandra Patricia López Luna, lo que permitía configurar la acción de rebaja del precio que nos ocupó.

Si para la para la aquí demandante era tan evidente el supuesto fraude cometido por el señor Carlos Arvey Díaz Santiago como para interponer una denuncia de fraude a resolución judicial, falso testimonio, obtención de documento público falso, siendo esto un asunto sumamente delicado, debió atacar ese





dictamen en las formas previstas por la ley dentro del curso del proceso, empero, no lo hizo, porque no es cierto que lo contenido en dicho dictamen se aleje de la realidad.

Su ataque al dictamen en este momento obedece a que no encuentran otro mecanismo para que la decisión del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá sea revocada, y hace uso del mismo presentando una falsa denuncia, sin importarle cómo puede afectar la vida profesional de un tercero como el señor Carlos Arvey Díaz Santiago, que ningún interés tenía en las resultas del proceso, y de la señora Sandra Patricia López Luna, quien ya se ha visto lo suficientemente afectada por los vendedores con los vicios ocultos del inmueble.

De modo que, cualquier prueba documental, testimonial o pericial debió aportarse en el curso del proceso, para que el juez de instancia, tomara la decisión correspondiente, no es este el escenario judicial para debatir nuevamente estos aspectos, pues el recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia.

Lo que aquí se debate es la importancia del dictamen pericial realizado por el Ingeniero Carlos Arvey Díaz Santiago en la sentencia proferida por el A Quo, y que la misma haya sido o no ilícita, soportando esta última conducta en una sentencia condenatoria.

Empero, que el proceso penal se encuentre en etapa de indagación, y lógicamente no se ha emitido fallo de ningún carácter, no faculta a la parte demandante para que allegue más pruebas y argumentos que deben reposar en su demanda de revisión o en la intervención del señor Andrés Rueda, quien intervino a través de la misma apoderada en enero de 2022.

En consecuencia, por no corresponder a lo que se requiere el proceso, y no ser la oportunidad procesal para ello, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal no tener en cuenta el informe presentado por la señora Diana Marcela Rueda a través de su apoderada.

Asimismo, se observa que fue remitido oficio C-0253 con fecha de 18 de marzo de 2024 al señor Andrés Mauricio Rueda Ramírez a fin de informarle lo decidido desde el 7 de diciembre de 2021 para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso, no obstante, el señor Rueda ya ha intervenido en el proceso a través de la misma apoderada desde el 17 de enero de 2022, por lo que respetuosamente solicito no tener en cuenta ninguna nueva intervención que con ocasión a este oficio se realice, pues es evidente que ya hubo un pronunciamiento y brindarle una nueva oportunidad atacaría la igualdad de las partes que debe verse reflejada de manera imprescindible en cualquier proceso judicial.

De la Honorable Magistrada,  
Atentamente,

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá  
T.P. N° 165.100 del C. S. de la J.

**REPARTO QUEJA 005-1999-00478-05 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 3:44 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (299 KB)

actaasig1661.pdf; Caratula19990047805.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**David Santiago Parra Diaz**  
Citador

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

**E-mail:** dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 1 de marzo de 2024 12:07

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE////NO SE ACUSA RECIBIDO////RV: 11001310301719990047800

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310300519990047800](#)

De manera respetuosa me permito remitir Corregido el oficio remitido del proceso de referencia No11001310300519990047800. , perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cordialmente

**Área de Comunicaciones**

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

LMP

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 6:42

**Para:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE////NO SE ACUSA RECIBIDO////RV: 11001310301719990047800

Cordial saludo. **No se acusa recibido**. Una vez verificado el número del enlace con el número que se indica en el oficio remitido, se observa que este está mal dirigido, pues lo que aquí se concede es un RECURSO DE QUEJA y no una *APELACIÓN DE AUTO*, tal como ahí se indicó.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

---

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 15:39

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE////NO SE ACUSA RECIBIDO////RV: 11001310301719990047800

Mar 14/11/2023 8:18

### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310300519990047800](#)

De manera respetuosa me permito remitir Corregido el número del link del proceso de referencia No11001310300519990047800. , perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cordialmente

**Área de Comunicaciones**  
**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
LMP

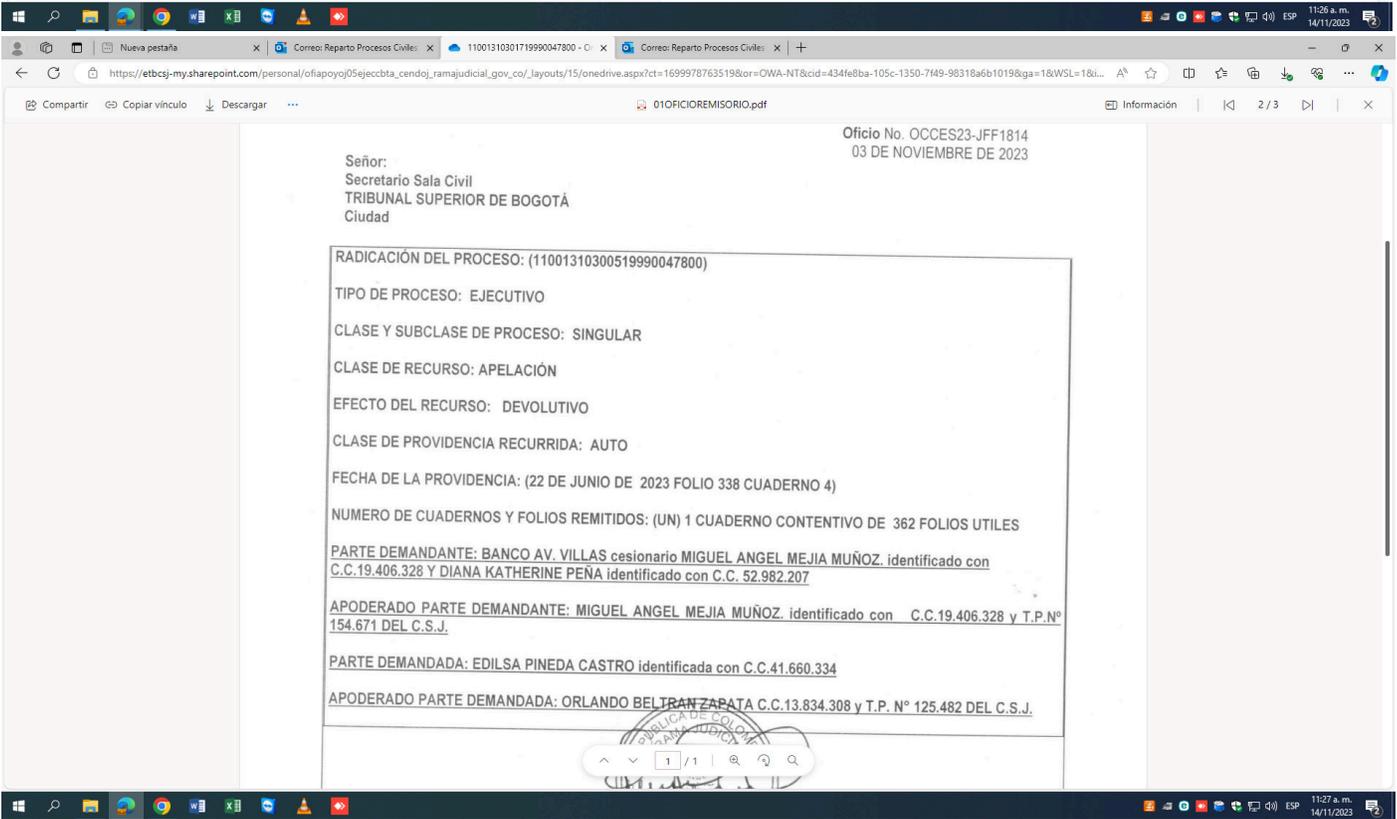
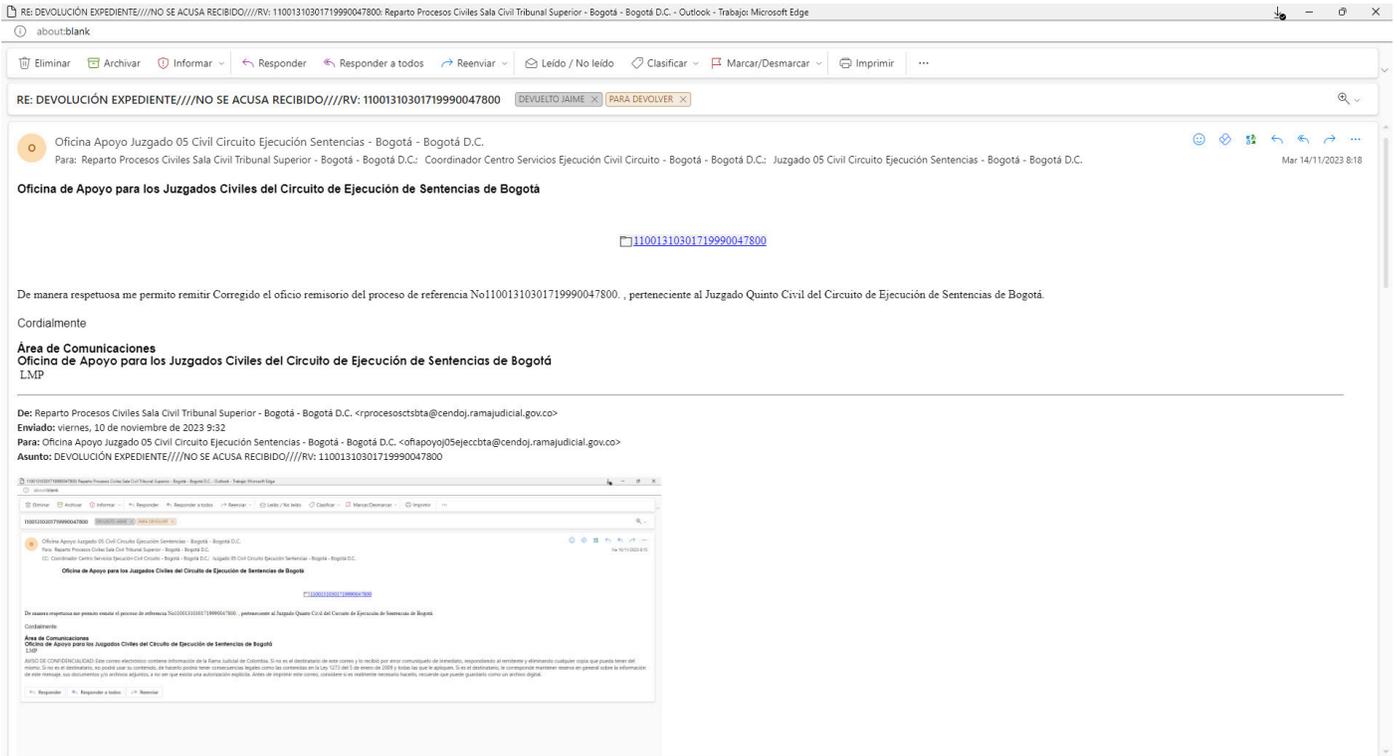
---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 11:35

**Para:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE////NO SE ACUSA RECIBIDO////RV: 11001310301719990047800



Cordial saludo. **No se acusa recibido del asunto referenciado**, por cuanto se está insistiendo en remitir un número de enlace que no corresponde al indicado en el oficio remitisorio. Pues, el número que se indica en el oficio es el 11001310300519990047800 y el número del enlace es el 11001310301719990047800.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES  
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 8:18

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocerejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE////NO SE ACUSA RECIBIDO////RV: 11001310301719990047800

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

[11001310301719990047800](#)

De manera respetuosa me permito remitir Corregido el oficio remitido del proceso de referencia No11001310301719990047800. , perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cordialmente

**Área de Comunicaciones**

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

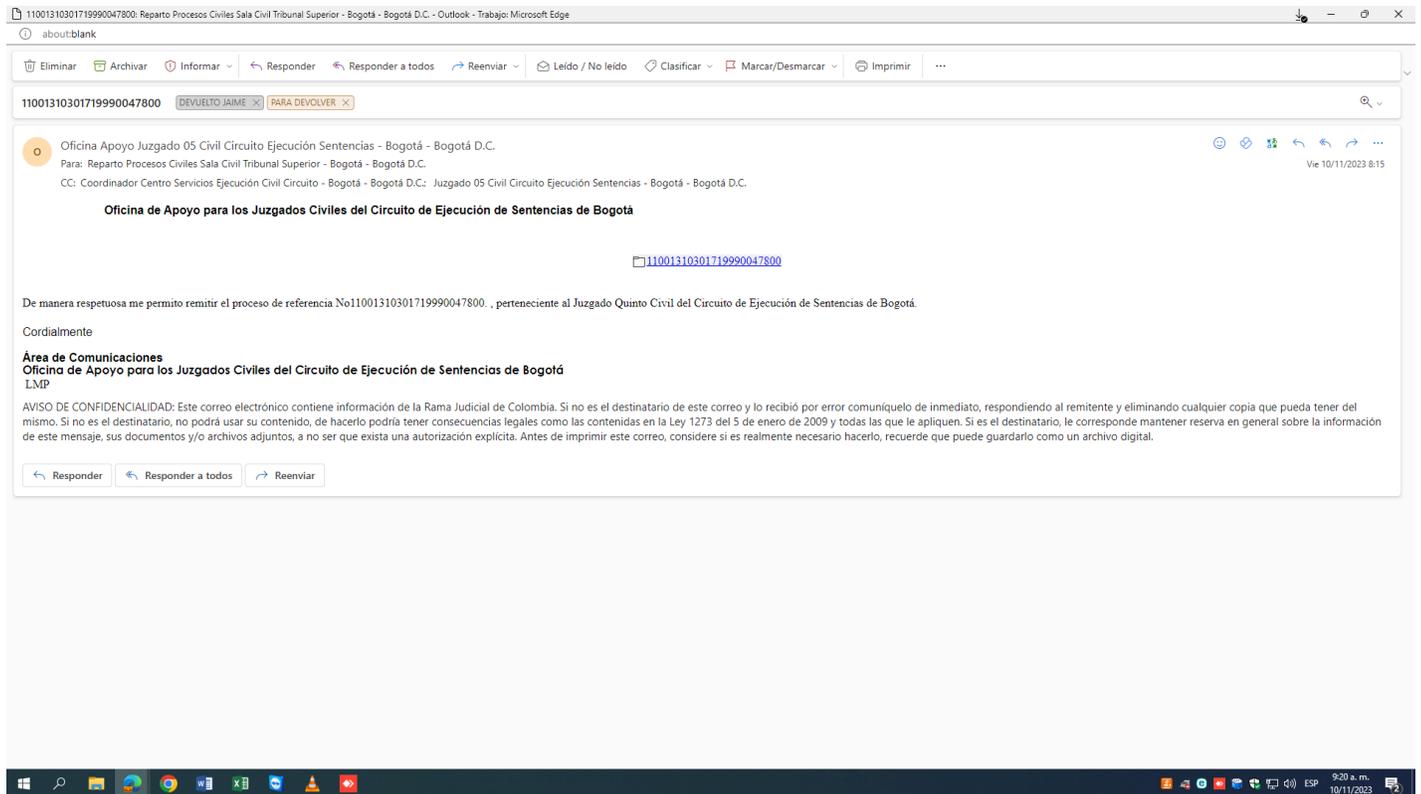
LMP

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de noviembre de 2023 9:32

**Para:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE////NO SE ACUSA RECIBIDO////RV: 11001310301719990047800



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: (11001310301719990047800)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR

CLASE DE RECURSO: APELACIÓN

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: (22 DE JUNIO DE 2023 FOLIO 338 CUADERNO 4)

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: (UN) 1 CUADERNO CONTENTIVO DE 362 FOLIOS UTILES

PARTE DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS cesionario MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ. identificado con C.C.19.406.328 Y DIANA KATHERINE PEÑA identificado con C.C. 52.982.207

APODERADO PARTE DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ. identificado con C.C.19.406.328 y T.P.Nº 154.671 DEL C.S.J.

PARTE DEMANDADA: EDILSA PINEDA CASTRO identificada con C.C.41.660.334

APODERADO PARTE DEMANDADA: ORLANDO BELTRAN ZAPATA C.C.13.834.308 y T.P. Nº 125.482 DEL C.S.J.

ES **ESTILIA ALVAREZ**  
Profesional Universitario Grado 17

OBSERVACIONES: SE REMITE POR CUARTA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.

Windows taskbar and browser tabs are visible at the top of this section.

Browser tabs include: Nueva pestaña, Correo: Jaime Hildebrando Veg..., SharePoint, Consulta de Procesos por Núm...

Address bar: consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

11001310300519990047804

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

**DETALLE DEL PROCESO**

11001310300519990047804

Fecha de consulta: 2023-11-10 09:23:59.75

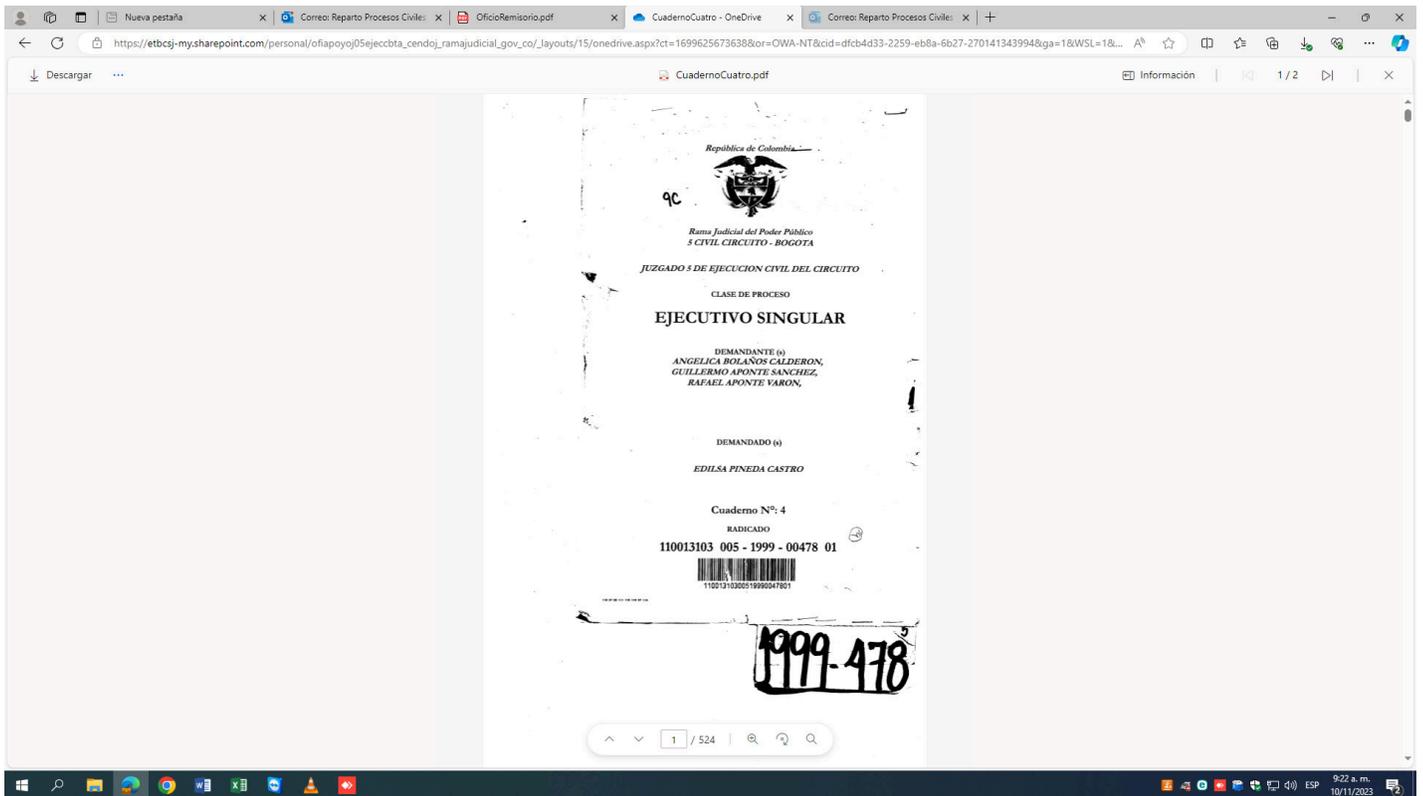
Fecha de replicación de datos: 2023-11-03 19:15:04.94

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2021-01-13	Recurso:	QUEJA
Despacho:	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	DESPACHO DE ORIGEN
Ponente:	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO		

Footer information including: Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso, Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia, Teléfono (57) 601 - 565 8500 Fax 7559 o al correo electrónico, Reporte Visitas, Total de Visitas: 487268, 9:22 a.m., 10/11/2023



Cordial saludo. **No se acusa recibido del asunto referenciado**, por cuanto, si bien el enlace coincide con el número que se indica en el oficio remisorio, una vez consultada la página de *CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA*, se observa que está mal dirigido. Pues el verdadero expediente es el 110013103 **005** 1999 00478 00 y no el 110013103 **017**. 1999 00478 00, tal como se indicó y se remitió.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 10 de noviembre de 2023 8:15  
**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 11001310301719990047800

### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310301719990047800](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No11001310301719990047800. , perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cordialmente

**Área de Comunicaciones**  
**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
 LMP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia

que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310300519990047805](#) LINK PROCESO DR ZULUAGA

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RADICACION DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No 110013103 041 2014 00252 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 2:34 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (896 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

**ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 14:26

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Oscar Andrade <subgerencia.juridica@sercoas.com>; cgutierrez@concaysa.com <cgutierrez@concaysa.com>;

arponjuridicos@hotmail.com <arponjuridicos@hotmail.com>

**Asunto:** RADICACION DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No 110013103 041 2014 00252 01

**Doctor**

**DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

**SALA CIVIL**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**Ref. Verbal N° 110013103 041 2014 00252 01**

**Demandante: César Eduardo Villafrades Galvis**

**Demandado: PROSARCO y CONCA Y S.A**

**ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 135.755 otorgada por el C.S. de la J., apoderada de la

demandada, me permito allegar el escrito de la sustentación del recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida por el Señor Juez 51 civil del circuito de Bogotá.

El presente correo se copia a los demás sujetos procesales.

Att

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**  
**DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA**  
**CALLE 17 # 10 16 OFC 604**  
**TELÉFONO 3424531**  
**CELULAR: 3214698766**

image.png

---

*"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."*



**Doctor**

**DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

**SALA CIVIL**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**Ref. Verbal N° 110013103 041 2014 00252 01**

**Demandante: César Eduardo Villafrades Galvis**

**Demandado: PROSARCO y CONCAY S.A**

**ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 135.755 otorgada por el C.S. de la J., apoderada de la demandada, acudo a Su Señoría en orden a sustentar el recurso de apelación que presenté contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

## **I. OPORTUNIDAD**

Su Señoría, por auto del 7 de marzo de 2024, notificado en estado electrónico del 8 de marzo de 2024, admitió el medio ordinario de impugnación que formulé; y dispuso:

*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del compendio procesal, so pena de declararse desierto.*

Ciertamente, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, señala que “**Ejecutoriado** el auto que admite el recurso [...] el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. A ese efecto, dice el artículo 302 del CG del P, que las decisiones “proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”

Entonces, el término para sustentar la alzada fenece el veinte (20) de marzo de 2.024, toda vez que el auto es del siete (7) de marzo, se notificó el ocho (8) del

mismo mes y quedó ejecutoriado el día trece (13), con lo que los cinco (5) días para sustentar el recurso vecen el día veinte (20), fecha en la se radica este memorial.

## II. DESARROLLO DE LOS REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN

1. ***“El A-quo al momento de determinar la participación de mi mandante en la concreción del siniestro materia de demanda, no tuvo en cuenta el grado de responsabilidad de la misma actora en la consolidación del daño, lo cual hubiese supuesto por un lado la exoneración del pago de los daños y perjuicios determinados en la sentencia o por lo menos la disminución de los mismos, dada la concurrencia de culpas debidamente alegada en la contestación de la demanda.”***
  
2. ***“Es por ello que, el a quo aplicó indebidamente el artículo 2341 y siguientes del C.C., en el respectivo juicio de reproche contra mi mandante.”***

Señoría, el *a quo* erró de forma grave al imputar responsabilidad aquiliana a mi defendida, por razón de lo siguiente:

1. Aunque los primeros 10 minutos del segundo segmento de la audiencia de lectura del fallo, por parte del *a quo*, resultó confusa en orden a establecer los denominado *elementos axiológicos* de los tipos de responsabilidad civil existentes en el derecho patrio.
  - 1.1. Sin embargo, esos primeros 10 minutos de *discurso*, fueron la base para que el A-quo, vía interpretación de la demanda, tergiversare de manera grave el título de responsabilidad de los involucrados en este asunto, toda vez que es claro que este litigio es de carácter contractual y no de la naturaleza que advierte el fallador de instancia.
  - 1.2. De manera superficial y previa mi apreciación, la cual será desarrollada *in extenso* en este escrito, el *a quo* suplantó al demandante para salvarlo de la prohibición de opción; quebrando el principio de coherencia y congruencia (art. 280, CG del P).
  - 1.3. El recaudo probatorio exige la certeza de la congruencia, como *base fundamental* del derecho de defensa y contradicción.



1.4. Téngase en cuenta que la génesis de este asunto es acuerdo de voluntades que en últimas permitió a mi mandante contar con los servicios de la máquina reclamada por el demandante.

1.5. El demandante por su confesa y amplísima experiencia como trasportador y operador de esta pesada maquinaria, y por actos positivos e inequívocos de aceptación de su rol contractual, interactuó con los demandados, en calidad de propietario de la cosa entregada a Conca y asumió como correspondía sus obligaciones legales y convencionales y de igual forma recibió una contraprestación, que según confesión del mismo demandante era de catorce millones de pesos mensuales (\$14.000.000).

1.6. Todo lo cual, soslayó el A-quo y por ende derivó en una indebida graduación de la responsabilidad en este caso, que a no dudarlo es de cariz contractual y en el llamado a mi cliente al abono de unos perjuicios que no pueden generarse del acuerdo interpartes, toda vez que no incumplió sus obligaciones derivadas del negocio jurídico y por cuanto existía una cláusula de indemnidad que lo sustraña de cualquier responsabilidad.

2. El 30 de septiembre de 2013, se celebró sendo contrato de administración de maquinaria entre CESAR EDUARDO VILLAFRADES GALVIS, en calidad de propietario, y la sociedad PROSARCO, en calidad de administrador, según el cual:

**PRIMERA.- DESCRIPCION DE LA MAQUINA OBJETO DEL CONTRATO:** EL ADMINISTRADOR se obliga con EL PROPIETARIO a prestar los servicios de administración de la máquina que a continuación se describe:

Se trata de un Vehículo de Clase: Camión, De placas: VPC811, Marca MACK, Línea: RD 688, Modelo 1993, Cilimndraje:11930 CC, Color Verde, Servicio Público, tipo Carrocería: Mezclador, Combustible Diesel, Capacidad 20000 Kg/PSJ, Número de Motor 3L1830, Numero de Serie IM2P267Y9PM016512, No. de Chasis IM2P267Y9PM016512, Declaración de Importación 06365010028698, Fecha Importación 16/08/1993, No. Puertas 2.

**SEGUNDA:** La máquina podrá operar en todo el territorio nacional.

**TERCERA: DESTINACION:** Para desarrollar el objeto, del presente contrato el ADMINISTRADOR, se encargará a partir de la fecha a utilizar la máquina de placas VPC811, Marca MACK, dada en administración en sus obras o en su defecto la podrá arrendar a terceros, siempre y cuando lo haga bajo un contrato donde el tercero que la tome en arriendo responda íntegramente por el cuidado y mantenimiento de ésta y la reintegre en igual estado al que le fue entregada.

**CUARTA: DURACION DEL CONTRATO:** Se pacta, entre los contratantes, la administración por un término inicial de seis (6) meses.

**QUINTA.-FECHA DE INICIACION:** El contrato de administración empieza el día primero (1) de octubre de dos mil trece (2013).

A su turno, el contrato en comento previó:



**DECIMA SEGUNDA.- Reparaciones:** EL ADMINISTRADOR tendrá a su cargo las reparaciones locativas que por su causa o la de sus causahabientes hayan de efectuarse de acuerdo a la Ley.

**DECIMA TERCERA. Obligaciones especiales de las partes:** a). **Del PROPIETARIO:** 1. Hacer entrega de la máquina mediante el presente contrato, a favor del contratista el día primero (1) de octubre del año dos mil trece (2.013), en buen estado de servicio y se obliga a permitir el uso y goce de la misma, hasta la terminación del contrato de administración. b). **Del ADMINISTRADOR:** 1. Se obliga para con el propietario a pagar a su favor ó a su orden el valor pactado, en el lugar y término convenidos en las cláusulas séptima y octava del presente contrato. 2. A gozar y disponer de

la Maquinaria según los términos y espíritu de este contrato. 3. A velar por la conservación de la maquinaria a él entregada. 4. A restituir la maquinaria a la terminación del contrato, en el mismo estado de conservación en que consta en el presente documento le fue entregado, debiéndolo poner a disposición directa del PROPIETARIO ó de quien represente sus intereses. 5. Responderá por los daños sufridos a la máquina aquí entregada en administración en caso de accidentes o en su defecto llamará en garantía a la empresa o personas a las que se le arriende esta máquina y en el contrato que firme con estas empresas, siempre deberá dejar por escrito la cláusula donde quede explicito, que el arrendatario de la máquina responde por el mantenimiento, buen uso y daños que pueda sufrir la misma.

3. El 13 de enero de 2014, entre la sociedad CONCAY SA (contratante) y PROSARCO (contratista) se celebró el contrato de obra N° 006 "OBRA PLANTA CONCRETO KM45+020CSO – TRANSPORTE DE CONCRETO HIDRAULICO".

En tal virtud, se pactó:

**CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El CONTRATISTA se obliga a realizar el Transporte de Concreto Hidráulico con equipo (mixer) para el desarrollo de las obras de CONCAY S.A. en el proyecto de la Concesión Sabana de Occidente, no incluye el suministro de materiales.

**CLAUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO:** la obra aquí establecida incluye todas las actividades que le sean inherentes, y deberá ejecutarse en los lugares específicamente determinados por EL CONTRATANTE y conforme a sus indicaciones. La identificación de los equipos que deberán destinarse por parte de EL CONTRATISTA para el desarrollo del presente contrato son los siguientes:

3. Camión Hormigonero (3)

Marca	MACK DM 688 S.
Modelo	1993 - 4 X 6.
Olla	M.T.M.
Color	VERDE - BLANCO.
Capacidad	7.5 M3.
Placas	VPC 811.
Numero de Motor	3L1830.
Numero de Chasis	1M2P267Y9PM016512
Numero de Ejes	3.

Y, además:



**CLAUSULA TERCERA.- VALOR:** El valor del presente contrato se fija por mensualidades conforme al número de equipos que estén efectivamente disponibles conforme a la relación que se señala a continuación:

DESCRIPCIÓN	No. EQUIPOS	VR UNITARIO MES EQUIPO	VALOR TOTAL
Transporte de Concreto Hidráulico con Camiones Hormigoneros.	3	\$ 14.500.000	\$43.500.000
<b>VALOR TOTAL (2 MESES)</b>			<b>\$ 87.000.000</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor unitario de un (1) mes de transporte de concreto hidráulico comprende doscientas cincuenta (234) horas de disponibilidad del equipo. Las horas adicionales generan las respectivas horas extras de equipo, las cuales se cancelaran y se liquidaran, sobre el valor por hora adicional el cual es de \$70.000; en caso de horas extras serán asumidas por **EL CONTRATANTE**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cada camión tendrá un horómetro y un sistema de rastreo satelital que medirá el número de horas de operación, para efectos de liquidar el número de horas trabajadas se leerá el horómetro y el GPS el primer día de cada mes y se establecerá la diferencia entre el número de horas de disponibilidad contratadas frente a las horas de operación, en caso de existir horas extras serán liquidadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, adicionalmente, estas horas serán verificadas con el reporte de CONST-013 - MQ-002-Reporte Diario de Equipo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El valor unitario de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$14.500.000) corresponde al transporte de concreto durante un (1) mes ó veinticinco (25) días de operación.

Allí, se pactó también:

**CLÁUSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Además de todas las actividades previstas en la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**; la cual forma parte del presente contrato, éste deberá realizar las actividades necesarias para ejecutar el presente negocio jurídico, dentro de las cuales se destacan:

#### **6.1. OBLIGACIONES GENERALES**

1. Realizar las actividades señaladas en su propuesta y en el objeto del presente contrato.
2. Cumplir rigurosamente los plazos estipulados y el cronograma establecido para los trabajos y suministro de que se trata en el presente documento.
3. Mantener los vehículos y maquinaria en buenas condiciones de uso durante todo el tiempo de ejecución del contrato.
4. Disponer del personal necesario y especializado que permita ejecutar las labores aquí contratadas, de manera eficiente y dentro del plazo pactado por Las Partes.
5. Consultar las decisiones que sean necesarias para lograr el fin del presente contrato y cuando se presenten dudas al respecto, deberá concertar expresamente con **EL CONTRATANTE** las soluciones que sean óptimas para desarrollar el objeto del presente contrato.
6. Guardar la más absoluta reserva sobre la información y los documentos que por razón de las actividades encomendadas conozca, no estando autorizado para divulgarlos durante la ejecución del presente contrato ni con posterioridad a la finalización del mismo. Esta prohibición aplica incluso para los eventos de carácter académico.

Y, en relación con los automotores:



**6.2. OBLIGACIONES RESPECTO DE LA MAQUINARIA A UTILIZAR: EL CONTRATISTA** debe disponer del equipo necesario para el desarrollo del presente contrato y específicamente se obliga a lo siguiente:

- ✦ 1. Disponer, durante todo el plazo de ejecución, de los equipos contemplados en el presente contrato. En caso de que en algún momento no exista disponibilidad por causas no imputables a **EL CONTRATANTE**, **EL CONTRATISTA** se obliga a reemplazar el equipo dentro del menor tiempo posible. De igual manera, se tomará la referencia horaria del tiempo inactivo y se descontará lo correspondiente en el respectivo mes de ejecución.
- ✦ 2. Realizar el transporte de los equipos que se requieran hacia y desde el sitio de la obra, sin perjuicio de que los gastos por este concepto serán asumidos por **EL CONTRATISTA**.
3. Asumir todo daño que se cause a terceros, a bienes propios o de terceros o al personal contratado para la ejecución de este contrato, por causa o con ocasión del desarrollo del mismo.
4. Realizar el mantenimiento de la maquinaria empleada y suministrar los insumos requeridos para el mantenimiento preventivo.
5. Efectuar la entrega material de los camiones, en buen estado para su uso, de acuerdo a las especificaciones pactadas en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente contrato y cumpliendo con lo señalado en el documento **OFERTA PARA EL SUMINISTRO DE CAMIONES HORMIGONEROS MIX-1802-01-13**, el cual se adjunta firmado y forma parte integral del presente contrato.
6. Realizar el mantenimiento preventivo y pintura general.
7. Mantener en regla los documentos del vehículo, tales como tarjeta de propiedad del vehículo, certificado de gases, seguro obligatorio, seguro de responsabilidad civil extracontractual, entre otros; de tal manera que se permita de manera idónea y sin tropiezos ejecutar el objeto del contrato.
8. Asumir el pago de multas, sanciones y demás que se llegaren a presentar durante la ejecución del contrato, derivadas de obligaciones ajenas a las operaciones que desarrolla.

Como garantía de los riesgos asociados al contrato de obra, los contrayentes pactaron:

**CLÁUSULA DÉCIMA.- PÓLIZAS: EL CONTRATISTA** debe presentar a **EL CONTRATANTE** las siguientes pólizas:

- 1) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y/o Contra Todo Riesgo expedida por una aseguradora o entidad financiera legalmente establecida en Colombia, que incluya el amparo de daños a terceros, a bienes propios o de terceros o al personal contratado para la ejecución de este CONTRATO, por causas o con ocasión del desarrollo del mismo, esta se debe presentar para cada vehículo que se encuentre en este CONTRATO.

**PARÁGRAFO PRIMERA:** Hace parte integral del presente CONTRATO las siguientes pólizas para los vehículos destinados para el transporte de concreto.

1. Póliza No. 101000689 para el vehículo de placas **T9061** con vigencia del 06 de julio de 2013 hasta el 06 de julio de 2014.
2. Póliza No. 101000688 para el vehículo de placas **T9091** con vigencia del 19 de julio de 2013 hasta el 19 de julio de 2014.
3. Póliza No. 101000771 para el vehículo de placas **VPC** con vigencia del 14 de noviembre de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014.

**PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** deberá reponer las pólizas cada vez que el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros. Así mismo, en el evento que se aumente o prorrogue el plazo de ejecución o vigencia señalado en el presente contrato, **EL CONTRATISTA** deberá ampliar o prorrogar las pólizas y pagar el valor de las primas correspondientes.

Y, en todo caso:

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA** será el único responsable por la ejecución del presente contrato y está obligado a mantener indemne por cualquier concepto a **EL CONTRATANTE** por todo tipo de reclamación, demanda o litigio generado en la ejecución del presente contrato, por cualquiera de las acciones, reclamaciones, litigios, o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, que surjan como consecuencia directa o indirecta de hechos originados en la ejecución de la misma, o de hechos de sus empleados, agentes, o **EL CONTRATISTA**.

**EL CONTRATISTA** autoriza irrevocablemente a **EL CONTRATANTE** para descontar su valor de la factura o facturas siguientes a la fecha en que **EL CONTRATISTA** haya tenido que pagar algún tipo de incumplimiento, sanción o multa imputable a **EL CONTRATISTA**. Si las facturas fueren insuficientes, **EL CONTRATISTA** deberá pagar el saldo de la multa no cubierta, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la comunicación en que así lo solicite **EL CONTRATANTE** prestando mérito ejecutivo este documento. Los costos que se originen producto de estas reclamaciones, serán de cargo exclusivo de **EL CONTRATISTA**.

4. La naturaleza jurídica del contrato de administración, que quedó antes anotado, gira sobre el eje del mandato, cual, en materia mercantil se define como “un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra” (art. 1262, CCio).

Incluso, cuando se trata del encargo no representativo, «se entiende que, aunque el procurador, en ejercicio de sus funciones, actúa en nombre propio, en el fondo lo hace por cuenta ajena». Aunque en ese caso el mandatario se hace titular de los derechos, en cumplimiento de sus obligaciones, se encuentra compelido a transferirlos a quien el comitente haya señalado, que puede ser él, o un tercero. Desde luego, en la mente no escapa disfrazar la gestión de un determinado negocio en un mandato sin representación. Por ejemplo, cuando se finge, al decir de la Corte, «tan solo para que el comprador, provisto de esta calidad e investido de ella ante terceros, venda más tarde para el verdadero dueño, ejercitando así en rigor de verdad un mandato sin representación».

Sobre ese particular, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, en sentencia SC1304 de 2022, se precisó:

«El mandato comercial es aquel contrato por el cual una persona, denominada mandataria, se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, llamada mandante (art. 1262 C. de Co.)

Por virtud de dicho pacto el mandatario se obliga primordialmente a cumplir la gestión encomendada, con la realización de los actos o negocios señalados por el mandante, labor en la cual debe ceñirse a sus instrucciones, contando en todo caso con la facultad para ejecutar

los actos "... que sean necesarios para su cumplimiento" - art. 1263 ibídem -, es decir, los que, de acuerdo a la naturaleza del encargo, resulten accesorios o complementarios del mismo.

En el desarrollo de su actividad debe proceder con la diligencia de un buen padre de familia, pues el art. 2155 del C.C. lo hace responsable hasta de la culpa leve, si el mandato es gratuito y más estrictamente cuando media remuneración, prescripción legal que resulta aplicable al mandato mercantil, habida cuenta que los principios del derecho común comprenden los contratos de tal naturaleza, en todo aquello no previsto por el legislador mercantil, merced a la autorización que para el efecto consagran los arts. 2º y 822 de dicha normatividad.

Como consecuencia de la previsión legal mencionada, el mandatario debe ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante, lograr el mayor provecho con el menor costo, razón por la que debe disponer todas las providencias que habría adoptado aquel, de haberse encargado directa y personalmente de ejecutar la gestión»

Como se sabe, en virtud de este contrato, "el mandatario se obliga frente al mandante a la gestión de un determinado asunto o la salvaguardia de ciertos asuntos del mandante" Larenz, Karl. Derecho de obligaciones. Tomo II. Madrid, 1959, pág. 346.

Podría decirse que el mandatario es la "mano" del mandante. Recuérdese que "la mano es la más importante de las partes del cuerpo humano, ocupa el lugar preferente cerca del órgano que debe obrar en todo acto jurídico, la lengua (...) se encuentra con ella en la más íntima alianza. Si la lengua anuncia una resolución, la mano la ejecuta, siendo ésta verdaderamente el órgano de la voluntad." Ihering, Rudolf von. El espíritu del derecho romano. Vol. III., Oxford, 2001, pág. 650.

De ahí que el Código de Comercio señale, en su artículo 1262, que «*el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante*». Ciertamente, el contrato de mandato comercial ha sido concebido como un acuerdo de voluntades por medio del cual una persona contrae la obligación de realizar uno o varios actos mercantiles por cuenta de otro -el mandante-, ora a nombre propio (mandato sin representación), ora a nombre del mandante (mandato con representación), pero entendiendo siempre que los efectos económicos del acto jurídico serán soportados por el mandante -es esencialmente acto por cuenta ajena, artículo 1501 C.C.

En tal virtud, al demandante, cuando menos, le asiste legitimación extraordinaria en la relación contractual delineada por el contrato de obra que se ha señalado.

Si es que el aquí demandante puede considerarse tercero en el contrato de obra; debe atenderse que los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria -dice Rocco<sup>1</sup>- "están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales", de modo que "puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés".

Así, la jurisprudencia nacional<sup>2</sup> en diversos casos, sostiene:

"(...) Los no-contratantes pueden ser terceros absolutos (*penitus extranei*) o verdaderos terceros, que son jurídica y definitivamente ajenos a las partes contratantes; o terceros relativos, que no intervienen en la celebración del convenio pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica-sustancial.

*«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero».*<sup>3</sup> Sin embargo, esa condición de ajenidad puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después, involucrando los intereses de personas que no participaron en su conformación y que por ello adquieren la calidad de terceros relativos. Son terceros porque no celebraron el convenio, directamente o mediante representante; y son *relativos* porque más adelante quedan *relacionados* por sus efectos jurídicos.

*«Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración*

---

<sup>1</sup> Rocco, Ugo, Tratado de Derecho procesal civil, Temis- Depalma, BogotáBuenos Aires, 1976, vol. I, págs. 351 y 352

<sup>2</sup> CSJ, SC 3201 de 2018.

<sup>3</sup> Raúl DIEZ DUARTE. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.



*judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. Son terceros absolutos (penitus extranei) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa».<sup>4</sup>*

Los *penitus extranei* son los terceros verdaderos o absolutos, y para ellos está hecha la regla de la relatividad de los contratos, en la medida que ni los ha unido ni los unirá ninguna relación obligatoria con las partes contratantes. El convenio en el que no han participado, y en el que no han estado representados ni los beneficia ni los perjudica (...)"

De suerte que, al demandante le era predicable la relación contractual celebrada entre el administrador que contrató y mi mandante CONCA Y; y, por tal virtud, también le era oponible la cláusula de indemnidad, que en beneficio de CONCA Y, se estipuló; e, incluso, las garantías exigidas a modo de seguros de daños y todo riesgo, para cada una de las maquinas que contrató CONCA Y; esto es:

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA** será el único responsable por la ejecución del presente contrato y está obligado a mantener indemne por cualquier concepto a **EL CONTRATANTE** por todo tipo de reclamación, demanda o litigio generado en la ejecución del presente contrato, por cualquiera de las acciones, reclamaciones, litigios, o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, que surjan como consecuencia directa o indirecta de hechos originados en la ejecución de la misma, o de hechos de sus empleados, agentes, o **EL CONTRATISTA**.

**EL CONTRATISTA** autoriza irrevocablemente a **EL CONTRATANTE** para descontar su valor de la factura o facturas siguientes a la fecha en que **EL CONTRATISTA** haya tenido que pagar algún tipo de incumplimiento, sanción o multa imputable a **EL CONTRATISTA**. Si las facturas fueren insuficientes, **EL CONTRATISTA** deberá pagar el saldo de la multa no cubierta, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la comunicación en que así lo solicite **EL CONTRATANTE** prestando mérito ejecutivo este documento. Los costos que se originen producto de estas reclamaciones, serán de cargo exclusivo de **EL CONTRATISTA**.

De suerte que, si un responsable es asignado en este caso, no podía ser CONCA Y, por razón del contrato, y con ocasión al contrato, el texto del contrato y, la voluntad que se expresó en dicho texto; no por la gracia de la responsabilidad aquiliana, en los términos del artículo 2341 y siguientes del CC.

---

<sup>4</sup> SC9184 del 28 de junio de 2017. Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01.

**3. “El a quo inobservó la aplicación debida del artículo 2357 del Código Civil.”**

**4. “El a quo, in-aplicó o aplicó mal el artículo 2357 del Código Civil.”**

No obstante lo anterior, en el remoto caso que Su Señoría y la Sala resulten renuentes al indicado argumento, es del caso atender que, en el proceso se presentó una concurrencia de culpas, vista desde la responsabilidad aquiliana; mal aplicada pero empleada por el *a quo*, como pasa a explicarse:

1. El artículo 2357 del Código Civil prevé: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Norma sustancial que impone al Juez, la valoración de la denominada *injerencia causal*, para justificar su aplicación o in-aplicación; incluso, conforme al artículo 282 del CG del P, “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”.

2. En el antedicho escenario, y siguiendo las directrices trazadas por el Tribunal de Casación Nacional, en la sentencia hito del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, cuando abandonó los criterios de “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad” para acoger la tesis de la “intervención causal” en la graduación de culpas; explicó, y se mantiene vigente en las sentencias SC 5858 de 2016, SC 2107 de 2018, SC 3862 de 2019 y SC2111 de 2021, que:

*“(…) La graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente [aquilató la Corte], el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.*

3. En ese escenario teórico – jurídico, paso a desarrollar los reparos concretos que promoví:

3.1. En el marco de las relaciones contractuales antes indicadas, ocurrió que el 11 de febrero de 2014, según el informe policial de accidentes de tránsito N° 252519, mientras el vehículo de placas VPC811, era conducido por Huertas González Eder, presentó fallas en el sistema de frenos; lo que, incluso, se dejó sentado en dicho informe como hipótesis del siniestro “139” que se detalla como “Imprudencia en el manejo y fallas en los frenos”.

Dicho documento público, no fue refutado. Por demás, y conforme la Resolución 11268 de 2012, emitida por el Ministerio de Tránsito y Transporte, dicha hipótesis se corroboró con las declaraciones de los testigos que concurrieron a dar su declaración, sobre los hechos antes indicados. Entre tales testigos, asistieron ingenieros, que atestiguan, sin ambages, que el automotor padecía serias y graves fallas mecánicas que CONCAV, no tenía que prever, ni conocer, y menos asumir.

Más aún en las declaraciones vertidas dentro del proceso, quedó claro que dichos desperfectos eran conocidos por el mismo demandante y que eran su obligación repararlos y sobre el particular no hizo nada, pudiéndolo hacer y con la obligación contractual y legal de hacerlo, lo cual hubiese evitado la causación de los daños que hoy día reclama a mi mandante.

No sobra dejar planteado que entre las partes se pactó -en el contrato génesis de la obligación- la *indemnidad*, que el Juez *a quo* no valoró, trató, explicó o señaló en las consideraciones de su sentencia.

3.2. Por demás, al contestar la demanda se indicó como excepción:

**A-. CONCURRENCIAS DE CULPAS:** De conformidad con el acervo probatorio que obre en el expediente luego de agotado el ciclo instructivo ruego a su Señoría desestimar y ajustar las pretensiones de la parte actora habida cuenta que en la concreción del resultado participó también la negligencia y omisión del propietario del rodante siniestrado; así mismo y como quiera que la misma parte actora acepta que el tipo de demanda que se ventila en este caso es de carácter extracontractual, su Señoría deberá tener en cuenta que en este tipo de asuntos por criterio jurisprudencial, las personas que se lucran del bien inmerso en una actividad peligrosa deberán soportar de manera conjunta los daños y perjuicios generados con este; lo cual por la misma confesión de la actora, en cuanto a la actividad, lucro y sobre todo al tipo de acción se asimila perfectamente a este caso.

A ese efecto, y con apoyo en el contrato de administración suscrito entre el demandante y la sociedad co-demandada, era claro que entre ellos se previó el

riesgo que supone la explotación comercial del automotor – maquina; y se distribuyó las obligaciones que son propias a su mantenimiento, cuales, ambos, omitieron.

3.3. En materia de los deberes, y por ende, la **omisión** como fuente de responsabilidad, la prueba recae en quién debe prudencia y diligencia; al efecto, no fue CONCAY quién ofertó la maquinaria para adelantar un proyecto, sino que, fue la co-demandada y el demandante, quiénes ofertaron dicha máquina, en óptimas condiciones.

**5. “El a quo omitió la valoración, y/o, valoró inadecuadamente los medios de prueba aportados y practicados, para aplicar debidamente, y/o aplicar, el artículo 2357 del Código Civil.”**

**8. “El a quo inaplicó, y/o aplicó, indebidamente los criterios y normas sustanciales y procesales para la valoración racional y conjunta de los medios de prueba.”**

Dentro del ciclo instructivo el fallador de instancia tuvo la oportunidad de recabar la prueba necesaria y suficiente para declarar probadas las excepciones formuladas por Concay en contra de la demanda y por ende haberla exonerado de pago o por lo menos haber disminuido este llamado al abono de daños y perjuicios al demandante.

Es que Honorable Magistrado, pese a que el mismo demandante allegó al plenario un Informe de Accidente de Tránsito, donde se da cuenta de la falla en el sistema de frenos del automotor siniestrado; junto con el mismo contrato que le permitió a Concay servirse del citado rodante, el que se detalla claramente la responsabilidad de mi cliente, de Prosarco y que se planteó de manera anticipada el reparto y disipación de la responsabilidad ante un siniestro (Vía Cláusula de Indemnidad), el A-quo hizo caso omiso a estos medios de prueba y sin más motivos no atendió lo que ellos le indicaban para construir una verdad procesal. Pero lo más grave es que el mismo escrito de demanda y las declaraciones vertidas en el proceso, determinan que el demandante tenía pleno conocimiento de la realidad del relacionamiento de la cosa de propiedad con Concay y asimismo confiesa sin reato alguno su responsabilidad en los hechos, lo no se vio en el fallo atacado y por tal se erige en un menoscabo al derecho, a la verdad y a los intereses de mi cliente; para ver en extenso debemos hacer hincapié en:

#### **1. DECLARACIÓN DE PARTE REPRESENTANTE LEGAL DE CONCAY:**

**Minuto 5:11 del audio empieza la declaración del Dr. Camilo Gutiérrez, en la que hace precisión en:**



- Que el contrato que es la génesis de este proceso, fue suscrito con Prosarco 14-01-2014
- Que la obligación de mantenimiento del vehículo recae en cabeza de Prosarco.
- Que Conca y elabora un acta de recibo del rodante siniestrado en la que advierte fallas en los frenos y demás puntos del vehículo (ver folio 43 del expediente).
- Que Conca y estaba en convencimiento de que el vehículo era de propiedad de Prosarco, cuando en realidad era de propiedad del hoy demandante.
- Que el mismo día del siniestro, Conca y advirtió al demandante y Prosarco, fallas en el vehículo (en la caja de cambios), mediante el formulario MQ-02; documento que el demandante conoce **Min 15:35**
- Que Prosarco manifestó que el vehículo estaba bien.

## **2. DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDANTE:**

**Minuto 22:24 del audio empieza la declaración del Sr. César Eduardo Villafrades Galvis, en la que hace precisión en:**

- Que le entregó el vehículo a Prosarco en administración.
- Que quien debía hacer el mantenimiento del vehículo era Conca y; pero asimismo confiesa que el también hacía dichos mantenimientos.
- Que en los meses de enero y febrero de 2.014, realizó mantenimientos al rodante siniestrado (el accidente fue precisamente en febrero de 2014).
- En clara contradicción a lo expresado inicialmente, el declarante manifiesta que la responsabilidad en cuanto al mantenimiento del automotor recaía en cabeza de Conca y, Prosarco y de el mismo. **Min 24:10** (Esta afirmación no es cierta ya que el contrato indica claramente que Conca y no tiene esa responsabilidad, sino Prosarco).
- Ante semejante contradicción, el declarante fue confrontado por el apoderado de Conca y, quien a su vez le pone de presente el pluricitado contrato obrante a folio 22 del expediente, lo cual también fue materia de reproche por parte de la titular del despacho. **Min 27:18**
- Que ante semejante yerro, el declarante reconoce que se equivocó y confiesa que no era responsabilidad de Conca y el mantenimiento del vehículo **Min 29:36**.



- Asimismo, se le pone de presente que, en el escrito de demanda, el deponente por intermedio de su apoderado, confiesa que el rodante de su propiedad, tenía desperfectos, frente a lo cual responde que todos fueron reparados, **Min 30:10**. Lo cual entra en clara contradicción con lo manifestado por el señor José Joaquín Villafrades (hijo del demandante), quien en su declaración arguye que estos desperfectos no alcanzaron a repararlos, porque el día del accidente iban camino a hacer los arreglos
- Frente a la falta de claridad del declarante, se le pregunta por qué en la demanda confiesa, numeral 11º de los hechos, que el accidente se presentó entre otros por, “falta de pericia del conductor y por fallas en los frenos”, frente a lo cual aseveran que el informe de accidente de tránsito da cuenta de esta situación (cabe aclarar este documento fue allegado al plenario este documento) **Min 32:50**
- Ante la afirmación realizada por el declarante, consistente en que él le hacía mantenimiento al automotor siniestrado, el apoderado de Conca y le planteó ¿qué reparación le hicieron a los frenos?, dando respuesta evasivas, por lo que la Juez le requirió que informará el lugar donde efectuó la labor, nombre del taller, etc., manifestando de manera escueta que lo hizo en carretera; téngase en cuenta que estábamos en presencia de una maquinaria pesada, la cual por motivo alguno puede ser materia de reparación y más en su sistema de frenos a la vera del camino. **Min 35:56**

### **3. TESTIMONIO DEL SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN VILAFRADES (HIJO DEL DEMANDANTE):**

- **Minuto 39:20 del audio Empieza el testimonio**
- El apoderado de Conca y tacha de sospechoso al testigo (por ser hijo del demandante) **Min 40:50**
- Que ante la pregunta de la Juez (A-quo), consistente en que a quién le correspondía el mantenimiento del automotor, contesta que a la sociedad Mixservices (sociedad de propiedad de su padre y demandante señor César Villafrades Galvis), y que para el ingreso a trabajar con Conca y le hicieron dicha labor **Min 43:20**
- Que ante la pregunta la Juez (A-quo), consistente en que qué tipo capacitación debe tener un operador de las características del rodante siniestrado (mixer o camión hormigonero) y qué si dicha particularidad fue puesta de presente a Prosarco, responde que el vehículo es complicado de maniobrar **Min 47:45 y Min 49:27**
- El testigo asevera que el vehículo siniestrado tenía fallas tecno mecánicas, el mismo día del accidente y hace mención al MQ-02, documento mediante el cual Conca y notificó al demandante y a Prosarco de la falla en el automotor. **Min 52:15**

- Contradiendo lo expresado por el demandante, el testigo manifiesta que no alcanzaron a hacer la reparación del vehículo, porque se siniestró cuando iban rumbo a repararlo. **Min 54:19**
- El testigo expresa que la participación de Prosarco en la gestión del contrato suscrito con Conca y era mínima y que en realidad que eran ellos (demandante e hijo) los que reparaban al vehículo. **Min 55:00**

#### **4. TESTIMONIO DEL SEÑOR JOSÉ OCTAVIO VARGAS HIGUERA (EXEMPLEADO DE CONCA Y)**

- **Minuto 56:35 del audio empieza el testimonio.**
- Extrañamente este testigo pese a que todas las partes dan cuenta de las fallas del rodante y que el fue quien precisamente hizo el MQ-02, arguye que el vehículo estaba en perfectas condiciones **Min 59:51**
- Ante semejante yerro, la Juez (A-quo) le vuelve a preguntar sobre el estado del automotor y qué si tenía fallas, respondiendo que no, que el MQ-02, solo decía que era una falla en la caja de cambios. La Juez (A-quo) lo confronta y le dice que el vehículo estaba mal, que el acta de recibo folio 43, da cuenta de un sinnúmero de fallas, incluida la del sistema de frenos. **Min 1:00:37**

Como se observa y así suene repetitivo, todo este caudal probatorio daba para que fuéramos absueltos de toda responsabilidad y por tal sustenta nuestra solicitud de que sea revocado el fallo materia de alzada.

#### **6. “El a quo in-aplicó o aplicó indebidamente el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en lo que atañe a la inasistencia de las partes y/o sus apoderados.”**

Como obra en el plenario, ni la parte demandante, ni su apoderado asistieron a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., omisión que genera unas consecuencias jurídico-procesales que no fueron atendidas por el A-quo, pese a que el legislador fue claro en advertirlas, veamos,

**“PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRAMITE.** Cuando se trate de procesos ordinarios\* y abreviados\*, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones, y las pruebas presentadas y solicitadas.



*La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

**PARAGRAFO 1o. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA.** *Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la reconvenición si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso;*

*b) Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas;*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos.*

**PARAGRAFO 2o. INICIACIÓN.**

*1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

*1. Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.*

**2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.**

**3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.**

*Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Negrilla fuera de texto.*

Como se observa, el A-quo debió haber atendido lo que dice el artículo y por ende haber generado el indicio en contra de los intereses de la actora, tal cual lo reclama el legislador, pero hizo caso omiso y se abstuvo de pronunciarse sobre el particular y mucho menos acometer la tarea de valorar el asunto desde esta perspectiva, ya que pese a la clara certeza de la responsabilidad del demandante en la creación

de los daños y perjuicios que nos reclama, nos condenó, cuando no tenía elementos fácticos y jurídicos para tal fin y además la actora cargaba el lastre del indicio en contra por no haber asistido a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

*“Por tanto, la condena apropiada para Urban Group Colombia S.A. por no comparecer a la audiencia evacuada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil era la prevista de manera genérica en sus numerales 2º y 3º del párrafo 2º, esto es, tener tal conducta como un indicio grave en contra de sus excepciones e imponerle una multa en dinero, lo que hizo el a-quo allí mismo y respecto de lo cual nada censuró la demanda de casación, pero no la regulada en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998.”*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC8857-2016 Radicación No. 11001-31-03-017-2010-00587-01

**7. El a quo aplicó indebidamente o in-aplicó las reglas sobre la vigencia de la Ley procesal, vertidas en los artículos 624 a 627 del CG del P, y, especialmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 del C.G. del P.).**

Dentro del presente proceso se designó perito para que fueran evaluados los supuestos daños y perjuicios generados con el siniestro de marras. Cabe resaltar que dicha prueba por decisión de la Juez de turno, fue solicitada, decretada y practicada conforme los ritos del Código de Procedimiento Civil. Por cuestiones no atribuibles a las partes y mucho menos a los profesionales del derecho que representaban los intereses de demandante y demandados, la contradicción de dicha experticia se dio cuando entró en vigencia el Código General del Proceso (1º de enero de 2.016). Corrido el traslado del dictamen, de acuerdo a lo que reza el C.P.C., previo a presentar una Objeción por Error Grave, figura que si se permitía en dicha norma procesal, este extremo solicitó que fuese aclarado, complementado y modificado el mentado avalúo, lo cual no fue materia de pronunciamiento del A-quo. Téngase en cuenta que una vez decretada y practicada esta prueba, bastaba que fuera sometida al rigor de la contradicción, esto es siguiendo a raja tabla la norma que regulaba su trámite, que no era otra que el C.P.C., ello basado en lo que dicta el artículo 624 del C.G.P.

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y*

*las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

Entonces causa extrañeza que, el titular del despacho achaque a este extremo, de manera descomedida y pública, descuido en la procura de este medio probatorio, cuando con base en lo que dicta la ley y tal cual se venía dando en el proceso por decisión de los mismos operadores judiciales que dirigieron el litigio, presentamos senda réplica contra el dictamen, la cual por razones que no resisten una valoración lógica, no fue tramitada y ante el requerimiento realizado en la audiencia de alegatos y fallo, precisamente sobre el particular, se produjo la respuesta del funcionario judicial, que en nada honra la verdad procesal y el derecho.

Claro está entonces que el Código de Procedimiento Civil, era una norma derogada para el año 2014, por lo cual, su aplicación retrospectiva debió ser limitada.

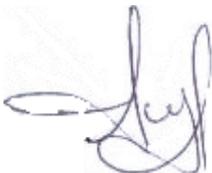
No obstante, cada Juez que conoció el caso acomodó las reglas de recaudo probatorio, especialmente el pericial, a su propio criterio. Unos, permitieron la contradicción del dictamen pericial a partir de la complementación y el error grave; otros, no, lo cual generó una tremenda confusión que nada contribuye al respeto de las garantías procesales y el Debido Proceso.

Todo este galimatías llevó a que las pruebas periciales no fueren debidamente controvertidas; y, a su turno, las pruebas testimoniales adolezcan vicios de *ilegalidad*, que no *ilicitud*, impidiendo decantar claramente lo probado en el proceso; y, sobre esa arista, ruego a la Sala aclare las consecuencias de la desatención del *A quo*, sobre el transito legal, para asignarle el valor y merito probatorio a cada medio de prueba individualmente *valorado*.

### III. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto de manera respetuosa solicito a su Señoría revocar la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y por ende exonerar de toda responsabilidad a mi mandante o en su defecto acceder a la concurrencia de culpas planteada por parte nuestra y por tal efectuar la disminución en el fallo en concreto, desde la perspectiva del mayor grado de responsabilidad de la actora en la concreción del resultado.

**Atentamente,**



**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**  
**C.C 52.198.055 expedida en Bogotá**  
**T.P No 135.755 del C. S. de la J.**

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 037-2019-00365-02 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 12:42

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (472 KB)

24-0229.pdf; actaasig2205.pdf; CARATULA201900365 02.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**David Santiago Parra Diaz**  
Citador  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**  
**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.  
**Fax:** Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
**E-mail:** dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 8:15

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remisión Proceso 11001310303720190036500 Recurso Queja

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito remitir link del expediente 11001310303720190036500 a fin de que en esa Corporación se surta el recurso de Queja.

☐ [11001310303720190036500](#)

Cordialmente

**JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**

Teléfono: 601 3532666 Ext 71337

Dirección: Carrea 10 N° 14-33 Piso 4

Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# Enlace EXPEDIENTE

[11001310303720190036502](#)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: RADICADO:  
11001319900120229953501**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 4:14 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (620 KB)

Sustento recurso de apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

**ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Judicial Moreno Advisors <judicial@morenoa.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 16:07

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO: 11001319900120229953501

No suele recibir correos electrónicos de judicial@morenoa.com. [Por qué esto es importante](#)

**Señor Magistrado**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**E. S. D.**

**Proceso No.: 110013199001202299535 01**

**Clase: VERBAL – PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Demandante : AGROCAMPO S.A.S.**

**Demandada : YAZMIN GUERRA GARCÍA (propietaria del establecimiento de comercio VETERINARIA AGROCAMPO UP)**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de APODERADO de la sociedad AGROCAMPO

S.A.S., de acuerdo a lo establecido en auto del 7 de marzo de 2024, me permito sustentar recurso de apelación.

Anexo escrito en once (11) folios.

Cordialmente,



[www.morenoa.com](http://www.morenoa.com)

**Carlos Fernando Moreno Garcia**

**Oficina Jurídica**

**Tel. (+57601) 756 1115 | Cel. 321  
5063112**

Calle 64 No.9-05 Of. 401 | Bogotá, Colombia

**¡Tenemos mucho por hacer juntos!**



**Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo electrónico sólo debe ser leída por la/las persona/s a quien directamente fue enviada ya que puede contener material estrictamente confidencial. Si por error recibe este mensaje, favor de contactar al emisor y borrar el mensaje recibido inmediatamente de cualquier computadora en la que resida. CONFIDENTIAL NOTE: The information contained in this e-mail may only be read by the person/s to which it was directly sent because it may contain confidential information. If you had received this mail by error, please immediately contact the sender and delete the message received from any computer in which this email may reside.

Señor Magistrado  
**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL  
E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Proceso No. : 110013199001202299535 01  
Clase : VERBAL – PROPIEDAD INDUSTRIAL  
Demandante : AGROCAMPO S.A.S.  
Demandada : YAZMIN GUERRA GARCÍA (propietaria del establecimiento de comercio VETERINARIA AGROCAMPO UP)

**CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de APODERADO de la sociedad **AGROCAMPO S.A.S.**, de acuerdo con las reglas señaladas en el Artículo 12, de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el Recurso de Apelación, de la siguiente manera:

El despacho no accedió a las pretensiones 2.3. y 2.7, solicitadas en la demanda. A la primera (pretensión 2.3.), relacionada con librar la orden a la Cámara de Comercio de cancelar la matrícula del establecimiento infractor en caso de que el infractor no acate la orden dada por el Juez, no accedió y no justificó la razón por la cual no se accedió a la misma.

La pretensión 2.7. relacionada con el resarcimiento económico, desconoce el derecho a la propiedad privada, precedentes horizontales y verticales, así como todo el ordenamiento jurídico que ha desarrollado el estado colombiano para proteger la propiedad industrial. El Juez de primera instancia desconoce completamente el espíritu de la Ley 1648 de 2013, así como su Decreto reglamentario 2264 de 2014.

### **1. REPAROS DE LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN 2.3. RELACIONADA CON LIBRAR ORDEN A LA CÁMARA DE COMERCIO PARA CANCELAR UNA MATRÍCULA DE UN ESTABLECIMIENTO INFRACTOR.**

La pretensión es: 2.3. *Para que sea efectiva una eventual sentencia favorable y solo en el evento de que YAZMIN GUERRA GARCIA no cambie el nombre en su razón social de manera voluntaria, se proceda a ordenar a la cámara de comercio de Cúcuta, la cancelación de la inscripción de la matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio VETERINARIA AGROCAMPO UP, registrada bajo el número de matrícula 393681, propiedad de YAZMIN GUERRA GARCIA.*

Con la negación de la pretensión 2.3. se está impidiendo el cumplimiento efectivo ordenado por el operador jurídico. La realidad es que en el evento de que el demandado no cumpla con la obligación de retirar el nombre AGROCAMPO de su establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio, la sentencia será casi de imposible cumplimiento, ya que se tendrá que iniciar un proceso ejecutivo por una obligación de hacer contenida en la Sentencia ante los Juzgados del domicilio del demandado, lo cual de ninguna manera podría ser una adecuada protección de derechos de propiedad industrial, será una sentencia que no garantice el efectivo cumplimiento de la protección de la marca AGROCAMPO.

Para las Cámaras de Comercio, la orden de cancelar un establecimiento, sólo podrá ejecutarse si proviene del titular, o, por orden de autoridad competente, tal y como lo señala el Artículo 35:

**ARTÍCULO 35. <ABSTENCIÓN DE MATRICULAR SOCIEDADES CON NOMBRES YA INSCRITOS>.** Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, **mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quién haya obtenido la matrícula.**

En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-799/11: “El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, **sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico**”.

Se reitera que negar la petición 2.3. relacionada con ordenar a la cámara de comercio cancelar el establecimiento, si dentro de un término razonable, o, de manera inmediata, el demandado no da cumplimiento a la misma, no es otra cosa que desconocer del derecho de propiedad industrial.

Por otro lado, es importante manifestar que la Superintendencia de Industria y Comercio, en por lo menos 18 Sentencias, ha dado las respectivas órdenes a la cámara de comercio a través de la Secretaría del despacho, para realizar las respectivas cancelaciones, bien, cuando la orden es inmediata de realizar el cambio, o, bien cuando el demandado no cambia dentro de un término prudencial. Así las cosas, se ha creado un precedente horizontal ya que razonadamente se esperan las mismas decisiones que se han tomado hasta el momento. Por lo tanto, no es cierto que sea imposible acceder a esta pretensión, la cual se reitera que NO ES SUBSIDIARIA, sino complementaria de la 2.2. El desconocimiento de tantos precedentes que existen hace completamente contraria a derecho negar las pretensiones 2.3. y 2.7, la Corte Constitucional ha señalado que:

4.4. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, **la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”**.

4.5. **El precedente “se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción.** Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido sí frente a casos idénticos se brinda una respuesta disímil<sup>1</sup>.

El despacho al fallar de manera diferente ha cambiado el precedente que ha establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, en por lo menos las siguientes Sentencias:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2015-280889	AGROCAMPO S.A.S	C.I. AGROCAMPO UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S
2017-363882	AGROCAMPO S.A.S	PABLO EMILIO PUENAYAN PIARPUEZAN
2015-231822	AGROCAMPO S.A.S	YOLANDA ACEVEDO ORTIZ
2015-280885	AGROCAMPO S.A.S	ALMACEN AGROCAMPO LTDA
2015-186622	AGROCAMPO S.A.S	INVERSIONES GIRALDO DAVID S.A.S
2015-246805	AGROCAMPO S.A.S	ANA VICTORIA PUENTES PIRATOVA
2019-186512	AGROCAMPO S.A.S	OSCAR AGUDELO ARIAS PINCHAO
2019-186451	AGROCAMPO S.A.S	MARIA EDITH DURAN HERNANDEZ
2019-186521	AGROCAMPO S.A.S	JULIANA CAMAYO LUBO
2019-186439	AGROCAMPO S.A.S	HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA
2019-186483	AGROCAMPO S.A.S	YULIETH ANDREA ACOSTA PATERNINA
2019-186398	AGROCAMPO S.A.S	MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ O. DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA VIMAPO S.A.S
2021-625200	AGROCAMPO S.A.S	LUZ NANCY VILLALOBOS ESPITIA

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación n° 113/18 de Corte Constitucional, 8 de Noviembre de 2018

Se exponen extractos de Sentencias adicionales a las listadas anteriormente, bajo las cuales se ha dado la orden solicitada para materializar adecuadamente el acceso a la justicia, por lo que a pesar de que al Despacho considere que este tipo de órdenes son inviables, se observa lo contrario en los siguientes procesos:

**Proceso Radicado: 21-278496ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. ACTA N° 381 Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial.. Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandado: LUIS ENRIQUE BARÓN DUARTE.**

*TERCERO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE que en el término de 20 días retire la expresión AGROCAMPO del nombre con el que identifica su razón social*

*CUARTO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE de manera inmediata modificar el nombre que tiene registrado ante la cámara de comercio de Duitama para identificar su establecimiento de comercio. En dicho nombre no puede incluir la expresión AGROCAMPO.*

*QUINTO: En caso de no cumplirse con lo anterior en un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia se ordena a la cámara de comercio de Duitama, cancelar la matrícula mercantil 95175, cuyo titular es LUIS ENRIQUE BARON DUARTE.*

**Proceso Radicado No. 21-279201ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. ACTA N°2617 Proceso por infracción a derechos de propiedad industrial Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandada: YURI YELITZA COTRINA ROA**

*TERCERO: Ordenar a YURI YELITZA COTRINA ROA que en el término de veinte (20) días siguientes a la presente providencia retire la expresión “AGROCAMPO” del nombre con el que identifica su razón social.*

*CUARTO: Ordenar YURI YELITZA COTRINA ROA que de manera inmediata proceda a modificar el nombre que tiene registrado ante la cámara de comercio para identificar su establecimiento de comercio, en dicho nombre no puede incluir la expresión “AGROCAMPO”. En caso de no cumplirse con lo anterior en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se ORDENA a la Cámara de Comercio de Duitama cancelar la matrícula mercantil número 88773 cuya titular es YURI YELITZA COTRINA ROA.*

**ACTA N° 1792 Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial  
Radicado: 21-279717 Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandada:  
AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S.**

TERCERO: Ordenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., cesar definitivamente el uso de la expresión AGROCAMPO como razón social y/o nombre comercial con el que identifica su actividad ante la Cámara de Comercio del Chocó, bajo el Nit. 900418134-9; Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., cesar definitivamente el uso de la expresión AGROCAMPO, y el retiro de la expresión del nombre con el que se identifica su establecimiento de comercio, registrado bajo el número de matrícula mercantil No. 29042477-12, ante la Cámara de Comercio del Chocó; Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO: Vencidos los plazos anteriores y solo en el evento que a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., no cambie el nombre en su registro mercantil, se ordena por secretaría, oficiar a la Cámara de Comercio del Chocó, para que cancela la matrícula mercantil y la inscripción del establecimiento de comercio AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., registrado bajo el Nit. 900418134-9 y el número de matrícula No. 29042477-12. Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

De acuerdo con lo señalado, es evidente que debe accederse a la pretensión 2.3., dado que la misma es necesaria para materializar adecuadamente el derecho protegido.

## **2. REPAROS DE LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN 2.7. RELACIONADA CON RECONOCER EL DAÑO.**

La pretensión 2.7. solicitada fue la siguiente: *“Que se condene, como consecuencia de la infracción de derechos marcarios, a **YAZMIN GUERRA GARCIA** a resarcir los perjuicios de todo orden que con sus conductas infractoras haya irrogado a mí agenciada, la sociedad AGROCAMPO S.A.S. Sujeto la tasación de perjuicios a su Señoría de conformidad con lo reglado en el Decreto 2264 de 2.014 **“Por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria”**”.*

*En todo caso, manifiesto que son dos los conceptos de daño que se solicitan; establecidos en el Artículo 243 de la Decisión 486, literales a) y c).*

*a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción: El concepto del daño emergente, estaría fundado en el uso no autorizado del signo; Por otro lado, el concepto de lucro cesante estaría*

*fundado en la pérdida sufrida por el titular de la marca, quien de no haberse dado el uso no autorizado del signo hubiera recibido el monto relativo a la licencia por el uso de su marca.*

*b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido. Solicito tasar el precio que el usurpador **YAZMIN GUERRA GARCIA** habría pagado por concepto de una licencia de uso de la marca AGROCAMPO, para identificar servicios relacionados con **comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; venta de alimentos para animales, medicamentos y productos veterinarios**”.*

Señala la sentencia apelada: **Partiendo de las normas citadas, no encuentra el Despacho dentro de las pruebas obrantes en el expediente acreditación del daño aducido por el actor, y mucho menos de la cuantía del mismo, pues si bien solicitó tasar a fin de establecer la indemnización el precio que la demandada habría pagado por concepto de una licencia de uso de la marca AGROCAMPO, lo cierto es no indica ni aporta prueba de ese valor,** incumplimiento el deber de probar que tienen las partes, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. En consecuencia, no será concedida la pretensión indemnizatoria solicitada.

El despacho desconoce completamente la Propiedad Privada del demandante, relacionada con la titularidad de la marca, además de todo el desarrollo que en materia de daño ha realizado esta Superintendencia que es un Juez especializado en este tipo de protección. Por lo tanto, negar la pretensión indemnizatoria, bajo el argumento de no haberse probado el daño, es apartarse de los postulados de derecho y de la jurisprudencia. Veamos lo que señala el Artículo 58 de la Constitución Política:

**ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...

Adicionalmente, desconoce que la orden de que el Juez tase los perjuicios y exige probarlos, lo que viola lo establecido en el **Decreto 2264 de 2014**, establece:

*“Que el día 12 de julio del año 2013, el Presidente de la República sancionó la Ley 1648, “por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial”, cuyo artículo 3° establece la figura de las indemnizaciones preestablecidas como consecuencia de una infracción marcaria y ordena su reglamentación.*

**Que con el fin de proporcionar a los titulares de derechos marcarios un procedimiento que les permita un resarcimiento**

**oportuno de los perjuicios que genera la infracción a sus derechos marcarios, se hace necesario reglamentar las indemnizaciones preestablecidas.**

Desconocer el espíritu de la norma y apartarse completamente de lo que señala el ordenamiento jurídico, es un asunto que debe ser subsanado por el Superior Jerárquico.

Además que, el hecho de reconocer que existe una infracción a la propiedad privada de mi poderdante (marcas) y de manera seguida negar las pretensiones indemnizatorias, por cuanto no se probó el daño, es ilógico, bajo el entendido que el daño existe por el mero hecho de haberse infringido un derecho de Propiedad Industrial. La Sentencia 12509 de octubre 01 de 2018, expedida dentro del proceso 18-101291, lo dejó claramente establecido:

*Tal como se mencionó en la presente providencia, fue posible establecer, con base en el material probatorio obrante en el expediente, que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre sus marcas "CLUB GANADERO". Ahora bien, le corresponde al Despacho determinar ¿si con esa conducta se configuró un daño a la '-demandante? O en otras palabras **¿si la infracción a los derechos marcarios de la demandante le generó un daño que deba ser indemnizado? La respuesta a esta pregunta es un categórico sí, y no solo respecto del caso que acá nos ocupa, sino de todos aquellos en que se vulneran derechos exclusivos de propiedad intelectual, tal como se explicará en detalle a continuación.** (Negrilla y subrayado fuera de Sentencia).*

*Al respecto, es relevante iniciar recordado el concepto de daño, para lo cual cabe resaltar que Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve señalan en su libro Derecho Civil, Tomo 111, De las obligaciones, que el daño, como elemento más esencial de la responsabilidad civil, consiste en aquel menoscabo o lesión de algún interés legítimamente protegido o de algún derecho subjetivo de las personas. (p. 227 y 228)*

*En similar sentido, Adriano Cupis, filósofo de la teoría ontológica del daño civil reparable, ha indicado que: "(...) daño o perjuicio en sentido jurídico que da origen a la responsabilidad civil, **está determinado por la lesión o atentado a las facultades jurídicas que tiene una persona para beneficiarse patrimonialmente o extrapatrimonialmente de cosas suyas, ajenas o sin dueño, o de bienes económicos o extrapatrimoniales propios o ajenos**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*En este contexto es preciso recordar que en el derecho de marcas el objeto de protección es un signo distintivo cuya protección se materializa en una serie de derechos de carácter exclusivo los cuales facultan al titular para controlar la utilización y explotación de su marca impidiendo a terceros usarla sin contar con su previa y expresa autorización, es decir, sin contar con una licencia de uso. Por esta razón es que, al ubicarnos en el ámbito de la propiedad intelectual nos encontramos frente a un derecho de propiedad especial, en tanto se ejerce, no sobre un bien material como sería el caso de la propiedad común, sino frente a un bien inmaterial verbigracia una marca, pero también una patente, un modelo de utilidad, un diseño industrial o incluso las creaciones protegidas por el*

régimen autoral, como lo son una obra artística o literaria. Sobre todos estos bienes intelectuales, se insiste, los titulares ejercen propiedad a través de derechos exclusivos.

Así entonces, la infracción de alguna de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular de un derecho de propiedad intelectual materializa per se el daño, precisamente porque se irrumpe en el derecho subjetivo del titular y se le priva de la facultad exclusiva de controlar su marca, su patente, su diseño industrial etc., afectándole así sus intereses legítimos en relación con su bien intelectual, como sería, por ejemplo, recibir una remuneración por la explotación o utilización de aquel.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, el cual establece que, como consecuencia de la infracción a un derecho de propiedad industrial, se genera, al menos, un lucro cesante, que corresponde al beneficio obtenido por el infractor a causa de la infracción o el precio de la licencia que hubiera obtenido el titular en caso que el uso hubiera sido autorizado por el titular (licencia hipotética).

En efecto, es preciso recordar que estos conceptos de (i) beneficios obtenidos por el infractor y (ii) la licencia hipotética, hacen parte de los parámetros tradicionales diseñados por la jurisprudencia alemana del siglo XIX para conceder "(. . .) al titular del derecho de exclusiva infringido la facultad de optar por uno de los tres siguientes **módulos de indemnización de lucro cesante**:

1. Los beneficios que el titular del derecho de exclusiva hubiera obtenido si no se hubiera, producido la infracción.
2. Los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación del derecho de exclusiva.
3. El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular por la concesión de una licencia que le hubiera permitido explotar el bien inmaterial conforme a derecho."

(Fernández, 2009, p. 172) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si se quisiera ir más allá, para continuar sosteniendo que la infracción a un derecho de propiedad industrial causa per se un daño, basta apoyarse en la doctrina especializada en la materia. Ernesto Rengifo García, en la obra Derecho de patentes señala: "**la infracción del derecho de propiedad intelectual es la causa del fenómeno indemnizatorio. La violación del derecho de propiedad intelectual constituye el perjuicio mismo, dado que la lesión jurídica consiste en el ejercicio indebido de un derecho que pertenece en forma exclusiva al titular**, a quien le interesa determinar oportunidad y el modo en que va a explotar su derecho de manera individual o autorizando su explotación por otro u otros" (Rengifo, 2016, p-851 y 852).

En similar sentido, Felipe Andrade Perafán en su obra La acción por infracción de derechos para la protección de la propiedad industrial, sostiene que los daños en materia de propiedad intelectual "(...) cuando se han transgredido las facultades del titular, se causa un daño que debe ser indemnizado, pues la realización de tales actos está reservada para el titular y, en la medida en que dicho titular se ha visto privado de la posibilidad de ejercer su derecho en el preciso ámbito en el que actuó el infractor, se le causa un daño indemnizable" (Revista la propiedad inmaterial, No\_ 15, Perafán, 2011, p.123).

*Finalmente, la profesora Delia Lipszyc, en su obra Derecho de Autor y Derechos Conexos, sostiene que toda conducta antijurídica de infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, que son igualmente derechos exclusivos de propiedad intelectual, "(...) causa per se un daño que debe ser reparado". (Lipszyc, 2007, p.577).*

**De conformidad con lo expuesto, para el Despacho es absolutamente claro que la infracción a un derecho de propiedad intelectual, como lo sería el ejercido sobre una marca, causa per se un daño. No reconocer esta situación implicaría, no solo desconocer la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual, sino evadir la protección integral que debe concederse a este tipo especial de propiedad, tal como lo exige el artículo 61 de la Constitución Política y tratados internacionales como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC- (Art. 45).** (Negrilla y subrayado fuera de Sentencia).

*En este orden de ideas y, descendiendo al caso concreto, es posible afirmar que la demandante sufrió un daño consistente en el atentado a las facultades exclusivas que tenía para controlar la explotación de sus marcas y beneficiarse patrimonialmente de estas, como hubiera sido en caso de que hubiera concedido una licencia de uso a la hoy infractora, lo cual, evidentemente no fue posible por la conducta ilegal por la cual se usurparon las marcas de la demandante.*

**Finalmente, es preciso señalar que con la presente providencia el Despacho precisa la conceptualización del daño en el ámbito de infracciones a derechos de propiedad industrial, respecto de las providencias que previamente se han emitido sobre la materia en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

Como si la Sentencia mencionada fuera poco, señala la Sentencia 7238 de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del daño, lo siguiente:

#### 4.1. El daño:

*Sobre este concepto la Corte Suprema de Justicia ha explicado que consiste en "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.*

**Al ser aplicada la anterior definición a los procesos por infracción de derechos de propiedad industrial, debe señalarse que en esta materia el daño se ve materializado en la infracción del derecho de propiedad industrial, es**

**decir, en la vulneración de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular. Lo anterior en tanto que el uso no autorizado constituye una afrenta a la exclusividad que confieren las normas contenidas en la Decisión 486 de 2000.**

Como quedó probado dentro del proceso, que **el daño, consiste en el uso no autorizado que le dio la infractora a la marca AGROCAMPO**. Se demostró que la infractora usa en el comercio el signo VETERINARIA AGROCAMPO UP para distinguir en el mercado un comerciante y un establecimiento que ofrece entre otros: “Servicio de veterinaria”, es decir, idénticos servicios/productos respecto de los que tiene protegida la marca de mi poderdante en las clases 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 16, 17,20, 25, 28,31 Internacional; así como servicios de las clases 35, 36, 37, 41, 42, y 44 Internacional, así como los relacionados. Signo que reproducen la marca AGROCAMPO, concedida por el estado colombiano y que evidentemente genera un daño que un tercero las use sin su autorización:



VETERINARIA **agroCAMPO**  
"La vida comienza aquí"

**VETERINARIA AGROCAMPO**  
310 787 4099  
312 750 5590  
NO RESPONSABLE DE IVA

Jazmín Guerra García  
NIT.: 1094274376-2

Carrera 6 # 5-25 Barrio Centro - 313 425 7532 - Sardinata N d S.

DIA	MES	AÑO	FACTURA DE VENTA	Nº
21	10	21		0043

Señor(es): \_\_\_\_\_ Nit.: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_

Cant.	DETALLE	Valor Unitario	Valor Total
1	Cotamzon		22500

Probado el daño, que se reitera corresponde a la Infracción, la Delegatura debía dar aplicación al Decreto 2264 de 2014, que señala:

Artículo 1°. Indemnización preestablecida en procesos civiles de infracción marcaria. En virtud de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1648 de 2013, la indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

Para los efectos del presente decreto, se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, **no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación.**

Cabe resaltar que nuevamente el propio despacho se aparta de todo el desarrollo que en materia de daño de derechos de Propiedad Industrial ha señalado la Delegatura, desconociendo nuevamente el precedente vertical, en los mismos expedientes señalados contra los reparos de la negación de la pretensión 2.7.

### 3. PETICIÓN

Es por lo expuesto, que solicito se REVOQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA y en su lugar se acceda a RECONOCER las pretensiones negadas por la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Atentamente,

  
**CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA**  
C.C. 18.393.182 de Calarcá (Q)  
T.P. 121.129 C.S. de la J.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 005-2022-00512-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 20/03/2024 12:54

Para:Nuevo Reparto Sala Civil &lt;nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 4 archivos adjuntos (849 KB)

050ActaAudienciaArt.373CgpSentencia.pdf; 005-2022-00512OficioRemiteTribunalApelacion (1).pdf; actaasig2206.pdf; CARATULA202200512 02.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

□



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**David Santiago Parra Diaz**

Citador

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

**De:** Juzgado 54 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j54cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 12:44**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ENVIO LINK EXPEDIENTE ACTUALIZADO RV: REMISION EXPEDIENTE 11001-31-03-005-2022-00512-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[j54cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j54cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo,

Me permito remitir link del expediente actualizado para su conocimiento: □

[11001310300520220051200](https://cen DOJ.ramajudicial.gov.co/11001310300520220051200)

Atentamente,

**NATALIA VALENTINA GIL JIMENEZ**

Asistente Judicial

**Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá**

Rama Judicial del Poder Público – República de Colombia

email: [j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dirección: Cra. 10 no. 19-65 Edificio Camacol Piso 11

micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-del-circuito-de-bogota/129>

De: Juzgado 54 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 16:22

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION EXPEDIENTE 11001-31-03-005-2022-00512-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo 01 de 2024.

Señores:

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL (REPARTO)**

Av. Calle 24 No. 53-28

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: No. 11001-31-03-005-2022-00512-00**

Me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia, resolvió **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en efecto devolutivo, y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Link Expediente: [11001310300520220051200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-del-circuito-de-bogota/129)

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

**NATALIA VALENTINA GIL JIMENEZ**

Asistente Judicial

**Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá**

Rama Judicial del Poder Público – República de Colombia

email: [j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dirección: Cra. 10 no. 19-65 Edificio Camacol Piso 11

micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-del-circuito-de-bogota/129>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos

adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103005202200512 02

FECHA DE IMPRESION 20/03/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

016

2206

20/03/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

1000377821

KATERIN XIMENA LANDINEZ PIZZA

DEMANDANTE

830000213

HORMIGON ANDINO SA

DEMANDADO

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

PRESIDENTE

אחראית על תוכן הדיון

Elaboró: pmolinay  
305TSBSC19



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 11, Edificio Camacol

Bogotá D.C., marzo 01 de 2024

**OFICIO No. 0323**

Señores:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Secretario Sala Civil**  
Bogotá D.C.

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-31-03-005-2022-00512-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO: SENTENCIA: X

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13 DE FEBRERO DE 2024, ARCHIVO 050ActaAudienciaArt.373Sentencia, CUADERNO C01Principal

NUMERO DE CUADERNOS **01** Y ARCHIVOS 053 **ASÍ:** C01Principal DEL ARCHIVO 000 AL 052.

DEMANDANTE(S): KATERIN XIMENA LANDINEZ PIZZA CC. No. 1.000.377.821 de Bogotá D.C, DIRECCIÓN: Carrera 111 C No. 75C -22 en la ciudad de Bogotá D.C., CORREO ELECTRÓNICO [katelandinezp@gmail.com](mailto:katelandinezp@gmail.com) SIN TELÉFONO

APODERADO: LUIS JAVIER LANDINEZ DELGADO CC. No. 79.323.620 de Bogotá D.C TP 64.786 del C. S de la J., DIRECCIÓN: Calle 146 No. 7- 64 Oficina 201 Edificio Mallki en la ciudad de Bogotá D.C, CORREO ELECTRÓNICO: [leivaabogadosasociados@gmail.com](mailto:leivaabogadosasociados@gmail.com) SIN TELÉFONO

DEMANDADO(S): HORMIGON ANDINO S.A. NIT No. 830.000.213-3, DIRECCIÓN: Calle 125 No. 21A- 18 Piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C. CORREO ELECTRÓNICO: [notificacionesjudiciales@hormigonandino.com](mailto:notificacionesjudiciales@hormigonandino.com) SIN TELEFONO

APODERADO: BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA CC No. 1.014.265.114 de Bogotá TP No. 325.329 del C. S de la J., DIRECCIÓN: Calle 12B No. 7-80 Oficina 737 en la ciudad de Bogotá D.C, CORREO ELECTRÓNICO: [b-ryanrm@hotmail.com](mailto:b-ryanrm@hotmail.com), SIN TELEFONO

ENVÍO A ESA H. CORPORACION, POR PRIMERA (1ª) VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

MARTHA ROCIO BELLO MENJURA  
NOMBRE Y FIRMA DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO  
SECRETARIA

NG

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Martha Rocío Bello Menjura**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a6d39c41cf3ae1f517f67fd769a06123e93651cf4b6f0d4d346ca2770c942**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: 11001-31-03-005-2022-00512-00**  
**DEMANDANTE: KATERIN XIMENA LANDINEZ PIZZA**  
**DEMANDADO: HORMIGON ANDINO S.A.**

Bogotá D.C., a las nueve (09:00 a.m.), del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se constituyó en audiencia pública la Juez Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; obra como secretario ad hoc el servidor del despacho, CHRISTIAN EDUARDO PARÍS GALLO.

**COMPARECIENTES:**

<b>NOMBRE</b>	<b>CALIDAD</b>
<b>KATERIN XIMENA LANDINEZ PIZZA</b>	<b>DEMANDANTE</b>
<b>LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO</b>	<b>APODERADO DEMANDANTE</b>
<b>GISELA PALENCIA AGUILAR</b>	<b>REP. LEGAL DEMANDADO</b>
<b>BRAYAN ROMERO MENDIETA</b>	<b>APODERADO DEMANDADO</b>

**1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**Identificación de las partes.**

Apoderado Demandantes. **Min. 3,35.**

Demandante. **Min. 4,13.**

Rep. Legal Demandado. **Min. 5,25.**

Apoderado Demandado: **Min. 6,01.**

## **2. PRACTICA PROBATORIA. Min. 6,55.**

Evidenciado que se encuentran practicadas todas las pruebas que se decretaron y las mismas están debidamente incluidas en el expediente, el Despacho declara precluido el término probatorio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

El apoderado de la parte demandada Brayan Romero Mendieta, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. **Min. 10,53.**

- El Despacho no repone el auto recurrido, y no concede el recurso de apelación por no ser procedente. **Min. 13,53.**
- El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto que niega la apelación y en subsidio el de queja. **Min. 16,07.**
- El Despacho concede el recurso de queja en los términos interpuestos por el Dr. Brayan Romero Mendieta. **Min. 16,29.**
- El Despacho, advierte que omitió pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en subsidio del de queja contra el auto que negó la apelación, solicitado por el apoderado de la parte demandante; así entonces, niega el recurso de reposición y, en consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, para efectos de tramitar la queja interpuesta. **Min. 43,13.**

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Min. 16,45.**

Se les recuerda a los abogados que tienen un tiempo máximo de 20 minutos para que realicen de forma concreta y precisa sus manifestaciones.

- Ap. Parte Demandante: Luis Eduardo Leiva Romero. **Min. 17,05.**
- Ap. Parte Demandada: Brayan Romero Mendieta. **Min. 28,43.**

Escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho decreta un receso de una hora, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 373 del CGP. **Min. 28,43.**

## **4. PROCEDE EL DESPACHO A DICTAR LA SENTENCIA. Min 44,59.**

En esta medida, el Despacho observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir pronunciamiento de fondo en el asunto; así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP., la

suscrita va prescindir del resumen de los hechos y excepciones, en tanto los antecedentes son de amplio conocimiento por las partes.

**FÓRMULAS DE TRASACIÓ N DE PERJUICIOS.** Acorde con lo indicado en la exposici3n de la sentencia, se transcriben las f3rmulas empleadas para la liquidaci3n.

**Sobre el lucro cesante consolidado:** Se tomar3 el IPC de abril de 2002, fecha del fallecimiento del se1or **LUIS JAVIER LANDINEZ DELGADO**, el cual tiene un 3ndice de 48,31, y la fecha de 3 junio de 2019 que es de 102,71, fecha en la cual la hermana mayor **JESSICA CAMILA LANDINEZ BOL3VAR** cumpli3 los 25 a1os:

$$Va = \$631.565 \frac{102,71 \text{ (IPC final)}}{48,31 \text{ (IPC inicial)}} = \$ 1.342.745$$

Para establecer la indemnizaci3n causada entre la fecha del da1o (20 de abril de 2002) y hasta que **JESSICA CAMILA LANDINEZ BOL3VAR** cumpli3 los 25 a1os (3 de junio de 2019), es necesario acudir a la f3rmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

D3nde:

**VA:** Valor actual resultante a conceder al afectado.

**LCM:** Lucro Cesante Mensual, para este caso de \$ 1.342.745.

**Sn:** Es el periodo de causaci3n, o sea, el valor acumulado de una renta peri3dica que se paga por el n3mero de meses respectivo, es decir, 205,4; el cual se calcula de la siguiente manera:

$$Sn = \frac{(1 + 0.5\%)^n - 1}{0.5\%}$$

D3nde:

**i:** At3ne a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,5.

**n:** N3mero de meses que comprende el c3lculo.

Entonces, al despejar las anteriores f3rmulas tenemos que:

$$Sn = \frac{(1+0,5\%)^{205,47} - 1}{0,5\%} = \underline{\underline{357.9}}$$

$$VA = \$1.342.745,5 \times 357.29 = \underline{\underline{\$ 479'749.361,4}}$$

**Acrecimiento del Lucro Consolidado por Jessica Camila:** Ahora bien, debe indicarse que, a partir del 3 de junio de 2019, instante que cesó el derecho de la joven **JESSICA CAMILA LANDINEZ BOLÍVAR**, se incrementó el valor a favor de **KATERIN XIMENA LANDINEZ PIZZA** en \$947.347 hasta el 7 de junio de 2020, fecha en que la hermana **SHARON MELISSA LANDINEZ BOLÍVAR** cumplió los 25 años, suma traída al presente valor.

El IPC de abril de 2002, fecha del fallecimiento del señor **LUIS JAVIER LANDINEZ DELGADO** tiene un índice de 48,31 y el de junio de 2020, es de 104,97, fecha en que la hermana **SHARON MELISSA LANDINEZ BOLÍVAR** cumplió los 25 años, la cual arroja un valor actualizado de:

Actualización salario:

$$VA = \$947.347 \frac{104,97\%}{48,3\%} = \$2'058.435$$

El valor actualizado a 7 de junio de 2020 asciende a \$2'058.435 y el lapso a tomarlo en consideración, a partir del 3 de junio de 2019, es de 12,4 meses.

$$Sn = \frac{(1+0,5\%)^{12,4} - 1}{0,5\%} = \underline{\underline{12,4}}$$

$$VA = \$2'058.435 \times 12,4 = \underline{\underline{\$26'755.434}}$$

**Lucro Cesante Futuro:** Entendiéndose como el causado con posterioridad al presente prometimiento, y hasta que la demandante cumpla los 25 años de edad.

Actualización salario:

$$Va = \$1'894.694.565 \frac{138,98\% \text{ (IPC enero 2024)}}{48,31\% \text{ (IPC abril 2002)}} = \$5'450.725,98$$

Para establecer la indemnización causada entre la fecha de esta sentencia (13 de febrero de 2024) y la fecha en que la aquí demandante cumple los 25 años (22 de mayo de 2027), es necesario acudir a la fórmula:

$$VA = LCM \times Ra$$

Donde:

**VA:** Es el valor actual del total del lucro cesante futuro.

**LCM:** El lucro Cesante Mensual, para este caso es de \$5'450.725,98.

**Ra:** Es el factor financiero de descuento por pago anticipado. Implica la deducción de réditos por anticipo de capital del 6% anual o 0.5 mensual, según el índice correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada; el cual se calcula de la siguiente manera:

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

**i:** Atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,5%.

**n:** El número de meses que comprende el cálculo.

Entonces, al despejar las anteriores fórmulas tenemos que:

$$Ra = \frac{(1+0,5\%)^{39,9} - 1}{0,5\% (1+0,5\%)^{39,9}} = \underline{\underline{36,09}}$$

$$VA = \$5'450.725,98 \times 36,6 = \underline{\underline{\$199.496.570,86}}$$

**Lucro Cesante Futuro**= \$199.496.570,86

## **5. DECISIÓN. Min 1.31,49.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de "COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE LA ACTORA, EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI, FALTA DE LEGITIMIDAD (INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA PEDIR), PRECLUSIVIDAD DE LAS ACTUACIONES JURISIDICIONALES y PRESCRIPCIÓN y EXCESO EN EL COBRO", presentadas por el apoderado de la parte demandada, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa **HORMIGÓN S.A.**, al pago de \$ 505.508.868 por concepto de lucro cesante consolidado y \$185.012.174 por concepto de lucro cesante futuro, a favor de **KATERIN XIMENA LANDINEZ PIZZA**, dentro de los cinco días (05) siguientes a la ejecución de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto, el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$20.000.000,00 M/Cte. Por Secretaría, proceder de conformidad.

La presente decisión se notifica en estrado. **Min 1.33,35.**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, mismo que será sustentado en esta audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso. **Min 1.33,53.**

- Escuchada la manifestación de la parte demandada, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, advirtiendo a la parte apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta audiencia. **Min 1.36,39.**
- El Despacho advierte que es necesario adicionar la sentencia pronunciada en el entendido de anotar que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, las condenas impuestas devengarán un interés legal civil del 6% anual, hasta que se verifique su pago efectivo. **Min 1.39,21.**

Se notifica a las partes en estrado.

No es susceptible de recurso.

No siendo otro el objeto, se da por terminada la presente audiencia.

**SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72de5cd52a317c69bbc71ac3e4492ab4514fb3841511ff2f18b8fe054749361**

Documento generado en 14/02/2024 02:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013103005202200512 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 005 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103005202200512 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : KATERIN XIMENA LANDINEZ PIZZA

Demandado : HORMIGON ANDINO SA

Fecha de reparto : 20/03/2024

---

C U A D E R N O : 3

[11001310300520220051200](#)

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: REF. 2018-00238 SIMULACION DE LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y OTRA Vs. MYRIAM PINEDA DE SALCEDO Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 3:40 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (190 KB)

RAD. 2018-00238-SEGUNDA INSTANCIA SIMULACIÓN.pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 15 de marzo de 2024 14:22

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** barjavi27@gmail.com <barjavi27@gmail.com>

**Asunto:** RV: REF. 2018-00238 SIMULACION DE LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y OTRA Vs. MYRIAM PINEDA DE SALCEDO Y OTROS

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá  
PBX 6013532666 Ext. 8378  
Línea gratuita nacional 018000110194  
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.*

---

**De:** Ja Ba <barjavi27@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 15 de marzo de 2024 14:00

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** angelangelabogados@gmail.com <angelangelabogados@gmail.com>

**Asunto:** REF. 2018-00238 SIMULACION DE LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y OTRA Vs. MYRIAM PINEDA DE SALCEDO Y OTROS

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
H. MAGISTRADA MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Excelente tarde

REF. RAD. 2018-00238 SIMULACIÓN DE LUIS FELIPE SALCEDO PIENDA Y OTRA VS MYRIAM PINEDA DE SALCEDO Y OTROS

De manera cordial adjunto memorial de conformidad al Auto de fecha 7 de marzo de 2024, a efectos de que haga parte en el asunto de la referencia.

--

Cordialmente  
JAVIER ALBERTO BARRIGA MUÑOZ  
C.C. 3.170.432 de Sylvania  
T.P. 281.603 del C.S. de la J  
Correo: [barjavi27@gmail.com](mailto:barjavi27@gmail.com)  
Tel. 3102574769

Doctora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**HONORABLE MAGISTRADA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REF. RADICADO. 07-2018-00238-00. SIMULACIÓN de MARTHA CONSTANZA Y LUIS FELIPE SALCEDO contra JORGE ANDRÉS PINZÓN SALCEDO Y OTROS.**

**JAVIER ALBERTO BARRIGA MUÑOZ**, apoderado del demandado JORGE ANDRÉS PINZÓN SALCEDO, acatando lo dispuesto en el Auto fechado 7 de marzo de 2024, acudo ante el despacho de la Sala de Decisión Civil, como segunda instancia, en los siguientes términos:

Éste apoderado en audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2024 formuló, oralmente, los reparos de disenso frente a la sentencia de primera instancia y luego, el 30 de enero, mediante escrito radicado ante el Juzgado 7º Civil del Circuito, con destino a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como segunda instancia, me permití complementar de manera amplia y suficiente las razones del recurso de apelación.

Argumente y sustente en el mismo los fundamentos tanto de orden fáctico como legal que soportan dicha alzada, con el que se pretende sea revocada integralmente la sentencia.

Dicho escrito como podrá verificarse obra en el expediente digital remitido a esa instancia bajo el rótulo de "**PDF68 Complementación al Recurso de Apelación**" y de este documento, al igual, se puede constatar por la Sala que corrí traslado a la parte demandante.

Así las cosas, en aplicación del principio de brevedad, ruego de manera atenta y especial a la Honorable Magistrada, a la Segunda Instancia, tener aquél escrito de sustentación contenido en el "**PDF68**" como concreción de los motivos de disenso frente a la sentencia impugnada, máxime que allí se exponen en mejor forma las manifestaciones explícitas de ataque frente a los argumentos expuestos por la primera instancia.

Ciertamente, en dicho escrito, se precisan las conclusiones que se consideran equivocadas, por parte de la primera instancia, las cuales dan lugar a que la segunda instancia estudie los puntos de desacuerdo para que sea revocada en su totalidad la sentencia de 25 de enero de 2024.

Sentencia en la cual se declaró simulado el acto jurídico contenido en la Escritura Pública No. 2410 y, consecuentemente, se condenó al señor Pinzón Salcedo Jorge Andrés al pago

de la suma de: “\$ 5.876.434.345, que corresponde al valor probado de los bienes sobre los cuales se decreta la simulación, al momento de la presentación de la demanda, correspondiente a \$4.231.101.000, indexados conforme el Índice de Precios al Consumidor – IPC, a la fecha de emisión de esta sentencia, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la misma, y generarán intereses legales civiles del 6% anual desde el día sexto (6°) siguiente a tal ejecutoria y hasta el pago de la obligación” y se negaron otras pretensiones, a la parte demandante.

Insisto y pido de esta manera, sumamente respetuosa, a la Honorable Magistrada, como segunda instancia, se tenga que los motivos de inconformidad, consistentes: <sup>1a)</sup> *se incurrió en una indebida valoración probatoria o mejor en un defecto fáctico*, <sup>2a)</sup> *que no se aplicó en debida y legal forma los artículos 167 en armonía con el artículo 169, el 176, 206 y 242 del C.G. del Proceso, así como el punto o aspecto evocado en el mismo como de estudio y análisis oficioso, por razón del control de legalidad que debe cumplir la segunda instancia*; como debidamente sustentados, por tanto sea objeto de estudio, valoración y decisión el recurso de apelación, por parte de la segunda instancia.

No contradice lo anterior, el que como apoyo sobre los puntos objeto del recurso que han sido sustentados, solicite a la Sala de Decisión Civil, habida cuenta que el desacuerdo frente a la sentencia de primera instancia se contrae a errores de hecho debido a una valoración, apreciación y ponderación equivocada, parcializada, porque se adjudicó con una misma prueba consecuencias favorables para una de las pretensiones y desfavorables para otra de las pretensiones; se tenga en consideración la decisión de la Corte Suprema de Justicia, que dentro de la sentencia SC9680 de 24 de julio 2015, dictó en el radicado 2004-00469-01, citada recientemente en la sentencia SC455-2023 de 5 de octubre de 2023, emitida en el radicado 11001-31-03-002-2014-00003-01, como ponencia del magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De esta decisión, sea resaltar que se advierte que el fallador puede incurrir en errores de hecho como los que son los motivos y razones del presente recurso de apelación que han sido sustentados en el documento “PDF68”, y, allí se precisa que para la declaratoria de la simulación de un acto jurídico se requiere la existencia y concurrencia de los siguientes requisitos indispensables o axiológicos, que lo son: “1°) *La divergencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes*; 2°) *que haya existido concierto simulatorio entre los partícipes*; y 3°) *que su propósito haya sido el engañar a terceros*.”.

Para el caso específico, dados los errores de hecho que se alegan en que incurrió la primera instancia, van en contraste a la existencia y concurrencia de los requisitos acabados de relacionar, es decir, no se estructuran, no se probaron, por lo que, así, reitero la solicitud de que sea revocada íntegramente la sentencia de fecha 25 de enero de 2024 habida cuenta que, se han cumplido los pasos de interposición, sustentación y fundamentación de los motivos y razones por los cuales se ha presentado el recurso.



De este escrito, corro traslado conforme al inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandante.

De la Honorable Magistrada atentamente,

**JAVIER ALBERTO BARRIGA MUÑOZ**

C.C. 3.170.432 de Silvania

T.P. 281.603 del C.S. de la Judicatura

Tel. 3102574769

Correo: barjavi27@gmail.com

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: 2018- 00238 -04 LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y OTRA VS MIRIAM PINEDA Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 4:47 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO APELACION FELIPE SALCEDO (3).pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**De:** ANGEL ANGEL <angelangelabogados@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 15 de marzo de 2024 16:44

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
barjavi27@gmail.com <barjavi27@gmail.com>; OSCARGAGA@UNE.NET.CO <OSCARGAGA@UNE.NET.CO>;  
fernanda ramos baez <ramosb.abogados@gmail.com>

**Asunto:** 2018- 00238 -04 LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y OTRA VS MIRIAM PINEDA Y OTROS

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Sala Civil.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** ORDINARIO POR SIMULACION DE MAYOR CUANTÍA No. 2018 – 00238  
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**DEMANDANTES:** LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y MARTHA CONSTANZA  
SALCEDO PINEDA

**DEMANDADOS:** MYRIAM PINEDA DE SALCEDO, JORGE ANDRES PINZON  
SALCEDO, OMAR MAURICIO CORREDOR HERNADEZ,  
CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA

**RAFAEL ANGEL AMAYA**, mayor y de su vecindad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.350.031 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 63225 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y MARTHA CONSTANZA SALCEDO PINEDA**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, comedidamente manifiesto a usted que por el presente escrito y estando dentro del término legal dispuesto en el artículo 327 del CGP, y **EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022**, procedo a enviar en PDF la sustentación del recurso de APELACIÓN, por medio de la cual se denegaron las pretensiones acumuladas respecto de los actos simulados que fueron objeto de la acción y del proceso, para que sirvan deL marco teórico y jurídico, a fin de que la sentencia impugnada sea REVOCADA en lo que tiene que ver con la denegación de las pretensiones de dos de los actos demandados en simulación.

Cordialmente

RAFAEL ANGEL AMAYA  
C.C. No. 19.350.031 de Bogotá  
T.P.. No. 63.225 del C.S. de la J.

**A&A**

ANGEL & ANGEL  
ABOGADOS ASOCIADOS  
Carrera 8 No. 38-33 Oficina 702  
TEL: 4559315 - Cel:310-8801321  
Email: [angelangelabogados@gmail.com](mailto:angelangelabogados@gmail.com)  
Bogotá D.C.

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Sala Civil.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Email: [secsctribsupbta2dendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2dendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** ORDINARIO POR SIMULACION DE MAYOR CUANTÍA No. 2018 – 00238  
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**DEMANDANTES:** LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y MARTHA CONSTANZA  
SALCEDO PINEDA

**DEMANDADOS:** MYRIAM PINEDA DE SALCEDO, JORGE ANDRES PINZON  
SALCEDO, OMAR MAURICIO CORREDOR HERNADEZ,  
CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA

**RAFAEL ANGEL AMAYA**, mayor y de su vecindad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.350.031 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 63225 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y MARTHA CONSTANZA SALCEDO PINEDA**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, comedidamente manifiesto a usted que por el presente escrito y estando dentro del término legal dispuesto en el artículo 327 del CGP, y **EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022**, procedo a exponer los puntos de reparos concretos y motivos de impugnación sustentando el **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso contra la sentencia de fecha 25 de enero del presente año, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se denegaron las pretensiones acumuladas respecto de los actos simulados que fueron objeto de la acción y del proceso, para que sirvan de marco teórico y jurídico, a fin de que la sentencia impugnada sea **REVOCADA** en lo que tiene que ver con la denegación de las pretensiones de dos de los actos demandados en simulación, tal como en estos reparos se exponen.

## REPAROS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Debo **ADVERTIR** que el motivo de inconformidad y el fin que se persigue con la apelación de parte del extremo demandante **es para que se revoque parcialmente la sentencia** de fecha 25 de este mes y año, pues al negar las pretensiones, vulnera la realidad procesal y el debido proceso en su integridad fáctica y jurídica existente en el presente asunto.

- I- **PRIMER REPARO: es LA EQUIVOCADA INTERPREACIÓN QUE EL JUZGADO LE DIO A LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO, LO QUE CONLLEVÓ A LAS CONCLUSIONES DE DENEGAR LAS PRETENSIONES de simulación relativas al acto celebrado entre el demandado JORGE ANDRES PINZÓN SALCEDO con la demandada CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA.**

Para poder determinar en concreto este reparo contra la sentencia impugnada, debo exponer varios aspectos que apuntan a la equivocada valoración de la prueba.

Este reparo obedece al hecho que, en la decisión del juzgado de instancia, se cayó en un error de análisis, de valoración y de indebida persuasión racional y sana crítica, que conllevó a la vulneración de reglas y principios básicos como

- 1- El debido proceso
- 2- Violación al principio de congruencia.
- 3- Error de apreciación de las pruebas.

El debido proceso

El **debido proceso** es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Tal como se exponen en el Estado Social de Derecho a la hora de someter una actuación judicial al operador de la justicia, este tiene el deber legal de aplicar los principios generales de la prueba, a la hora de producir una decisión, la cual se hace

sobre la base de las evidencias, por lo que enuncio algunos como lo es el principio de necesidad de la prueba, el principio de eficacia jurídica y legal de la prueba, inmediación, la sana crítica, unidad de la prueba, principio de lealtad, y probidad o veracidad de la prueba, igualdad, formalidad y legitimidad, de la prueba, legitimidad, principio de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba, concentración de la prueba,

En el caso que nos ocupa estos principios fueron violados y por ende se configura la violación al debido proceso pues si analizamos los considerandos de lo manifestado por el AD - QUO, sobre el sustento de las pruebas no encuadra con la realidad fáctica ya que para algunos eventos les da pleno valor a las pruebas y en otros eventos la misma prueba la descarta por lo que rompe con la línea de interpretación.

### EL Principio de Congruencia

De conformidad con el artículo 281 de C.G.P., La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En el caso en concreto y tal como lo expondré más adelante la sentencia proferida viola este principio, si esbozamos de forma general de modo tiempo y lugar encontramos tres eventos:

- 1- La negociación simulada realizada por MYRIAM PINEDA DE SALCEDO y OMAR MAURICIO CORREDOR; y donde siempre interviene JORGE ANDREZ PINZON SALCEDO;
- 2- El evento que configura la transferencia simulada de los bienes realizada por MYRIAM PINEDA DE SALCEDO y su nieto JORGE ANDRES PINZON; y
- 3- La transferencia simulada de los bienes entre JORGE ANDRES PINZON SALCEDO y CONSTRUCTORA SANTA RITA. Donde existen pruebas que deben tener el mismo valor probatorio pero el operador de la justicia les da un valor en determinado evento y en otro descalifica la prueba, en otras decisiones le da valor del dicho de los demandados sin que exista prueba o contraprueba que lo afirme, es decir es una prueba inexistente y otro error grave es que por decisión del operador se contamina la prueba al permitir que al interrogatorio de uno de los demandados lo presencie un demandado que aún no se le había interrogado, con el argumento que lo permitía por tener relación en la demanda.

## Error de Apreciación de las Pruebas

En este proceso existen errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, manifestaciones de bulto que hacen que la sentencia deba ser revocada como es el no haber tomado en cuenta el dictamen pericial aportado al proceso y realizado por el perito JUAN CARLOS MENDOZA Z, el cual no fue objetado, el tomar como referencia el avalúo catastral y aumentado por el 50% de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., como prueba para aplicar a la venta simulada a OMAR MAURICIO CORREDOR y al segundo evento la simulación con JORGE ANDRES PINZON SALCEDO, sin embargo, lo ignora en la simulación de la Constructora Santa Rita Ltda, entre otros.

**II. SEGUNDO REPARO es EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE TODOS LOS HECHOS INDICIARIOS QUE JURISPRUDENCIALMENTE SE ESTABLECEN COMO CONSTITUTIVOS DE LA SIMULACIÓN en el acto demandado celebrado de venta que el demandado JORGE ANDRES PINZON SALCEDO celebró con la demandada CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA.**

El reparo se circunscribe a lo siguiente:

La SIMULACION.

Con amparo en el artículo 1766 del Código Civil, en el presente caso nos encontramos frente un negocio simulado de venta, entre la señora **MYRIAM PINEDA DE SALCEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad M. PINEDA SALCEDO Y CIA S EN C como vendedora y **JORGE ANDRES PINZON SALCEDO Y CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA** en calidad de supuestos compradores; dentro del cual se pretende ocultar la realidad fáctica de la propiedad o dominio de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, en cuanto esta calidad de propietario del 100% del mencionado bien pertenece a **M. PINEDA SALCEDO Y CIA S EN C.** y los negocios simulados de la venta del 100% de los inmuebles de la sociedad, tuvieron como finalidad defraudar a la sociedad y a mis poderdantes, pues nunca se recibió parte alguna del pago de la venta.

La jurisprudencia de tiempo atrás ha definido los aspectos o hechos indicadores de la simulación, cas. 26 de marzo de 1985, 10 de mayo de 2000, exp. 5366. Dentro de los cuales se destacan ***“el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia***

**de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.** De acuerdo con estos hechos indicadores que trae la jurisprudencia sobre simulación en el caso presente encontramos los siguientes:

1. Existe parentesco consanguíneo entre vendedora y compradores por cuanto se trata de abuela, nieto y amigo entre sí.
2. El no pago del precio de los compradores en cuanto los dineros no entraron a la sociedad supuestamente vendedora **M. PINEDA SALCEDO Y CIA S EN C.**
3. La continuidad en la posesión del bien por parte de la vendedora, quien dentro del contrato tenía la calidad de vendedora continua con la posesión del bien, es decir, que a pesar de la simulada venta no se hizo la entrega real y material del inmueble a los compradores.
4. El precio de la venta que se simuló por debajo del valor comercial, ostensiblemente menor no solamente al justo precio comercial.
5. La escritura de venta con relación al pago del precio y forma de pago señala El valor catastral y en dinero efectivo que supuestamente fueron recibidos a entra satisfacción a la vendedora manifestación contraria a la realidad, por cuanto los dineros no entraron a la sociedad.

Así mismo la jurisprudencia se ha ocupado de señalar como presupuestos axiológicos de la simulación los siguientes: i- La divergencia o disconformidad entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; ii- El convenio o concierto simulatorio entre los partícipes; iii- El propósito cumplido por éstos de engañar a terceros y, iv- La generación de un perjuicio real, actual y cierto. (Sentencia de Casación Civil de 5 de diciembre de 1975) (Sentencia de 24 de octubre de 1936 Corte Suprema de Justicia).

- i- La divergencia o desconformidad entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; la constituye en el presente caso el hecho que contiene la realidad fáctica de la propiedad o posesión en cabeza de **M PINEDA SALCEDO Y CIA S EN C.**, y la manifestación o declaración pública en la escritura de venta de aparentar la transferencia del dominio propiedad en cabeza de **JORGE ANDRES PINZON SALCEDO** cuya finalidad estuvo encaminada a defraudar la empresa que dirige **MYRIAM PINEDA DE**

**SALCEDO** y apropiarse del patrimonio de esta y del capital de los accionistas entre ellos mis representados.

- ii- El convenio o concierto simulatorio entre los partícipes; que se hace evidente entre quienes en el negocio simulado aparecen como vendedores y quienes dentro del negocio participan como compradores, en este caso **MYRIAM PINEDA DE SALCEDO, JORGE ANDRES PINZON SALCEDO, OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ** quien deja de participar en la simulación para entrar en ella **CONSTRUTORA SANTA RITA LTDA.** personas que conscientemente convienen o conciertan la realización del acto o negocio simulado a sabiendas de que la realidad fáctica es otra.
- iii- El propósito cumplido por los partícipes del negocio simulado de engañar a terceros se materializa en cuanto con la venta simulada se logra engañar a mis clientes dándole una apariencia de legalidad, con el fin de burlar el pago de lo que corresponde a la venta del total de los bienes inmuebles tantas veces mencionada.
- iv- La generación de un perjuicio real, actual y cierto, con esta venta simulada a **M. PINEDA SALCEDO Y CIA S EN C** han ocasionados perjuicios a la sociedad y a mis clientes.

De conformidad con lo anterior, de manera evidente el juez de conocimiento en forma injusta desconoció y omitió la aplicación de la suma de indicios que palmariamente están arrimados al proceso, cuando dice:

**PRIMER EVENTO:** a favor de OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ SE procedió a enajenar simuladamente la totalidad del patrimonio o sea los inmuebles consistentes en 4 lotes sobre los cuales existe una bodega según los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 51- 26772, 51 -26773, 51- 26774, 51 -26775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha ubicado en lote No. 1 de la Manzana B, de la concentración de Cazuca, municipio de Soacha, mediante escritura pública No. 8336 del 27 de Diciembre de 2016, Notaria 51 del Círculo de Bogotá D.C. a favor de OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ.

En cuanto a este hecho de simulación el juez lo descarta toda vez que argumenta que se hizo una permuta, que se hizo una conciliación para deshacer el negocio y que por el hecho de no haber sido registrado dichos actos la demanda era inane, si bien es cierto para la actual fecha es inane en su momento en que se inicia la demanda cobra vital importancia pues con apariencia de legalidad deshacen el negocio simulado, ya

que cuando se inició la demanda no se conocía el negocio de Constructora Santa Rita Ltda, y la escritura realizada con OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ, en cualquier momento se hubiese podido registrar. Además, esa circunstancia le servía al juzgador para concluir como el comportamiento simulatorio era usual en los demandados en todas sus actuaciones quien participaba de esas manías defraudatorias.

Ahora bien, la simulación consiste en hacer ver una negociación como un acto legal ante los ojos de todo el mundo, y lograr engañar al juez y las partes, Sin embargo, los indicios que el señor juez no avizoro y que si los vio no les dio el valor jurídico necesario y que demuestran la simulación así:

- 1- El valor de las negociaciones está muy por debajo del valor comercial de los inmuebles tal como se demuestra con el peritaje aportado y la aplicación del avalúo desde el artículo 444- 4 del C.G.P.
- 2- Previo a la venta simulada, existieron varios procesos como denuncias, rendición de cuentas y otras acciones que en parte son las que llevan a OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ a deshacer el negocio.
- 3- El hecho de no haber registrado los actos jurídicos como son las escrituras públicas y teniéndolas como una garantía a la espera de los sucesos pues si habían hecho escrituras de parte y parte cual era la razón que ninguno de los permutantes las registrara.
- 4- Ahora bien, Nunca existió posesión de los inmuebles entregados a pesar de existiese una cesión del contrato de arrendamiento, lo cual se prueba con la demanda de rendición de cuentas cuando la señora MYRIAM PINEDA DE SALCEDO es condenada a restituir los arrendamientos hasta el año 2019. Es decir tiempo posterior a la venta a CONSTRUCTORA SANTA RITYA LTDA.
- 5- De conformidad con el artículo 205, 372, 373, del C.G.P., el señor OMAR MAURICIO CORREDOR, estaba en el deber legal de asistir al interrogatorio de parte lo cual no hizo, adicional no presento excusa alguna, el suscrito apporto interrogatorio por escrito para que aquellos hechos susceptibles de confesión se declarara la confesión presunta o ficta lo cual el señor juez omitió.
- 6- La entrega que supuestamente realiza el señor CORREDOR, son bienes con hipoteca, leasing, que tomando los valores y las deudas no cubrían el valor de las bodegas entregadas.
- 7- Dentro del proceso obra declaraciones de renta de OMAR MAURICIO CORREDOR donde se avizora que en el año 2016 en activos fijos tenía \$800.000.000 y un pasivo por valor de \$ 3.300.045.000 millones lo anterior demuestra que no tenía el capital de \$2.700.000.000 millones que

supuestamente pago por los inmuebles es decir permutando su capital no le alcanzaba.

- 8- Igualmente, para el año 2017 su activo fijo no es declarado, es decir nunca declaro los supuestos bienes recibidos por valor de 2.700.000.000 millones.
- 9- El hecho que en la conciliación OMAR CORREDOR entregara un bien a JORGE ANDRES PINZON SALCEDO cuando tenía que entregarlo es la sociedad, ya que este último no era el titular del negocio cuando este no era titular de ningún bien.

Indicios graves, y que, a pesar de hacer los mayores esfuerzos por la pasiva de tratar de demostrar la legalidad de los actos, lo que demuestran es que EXISTIO LA SIMULACION, con el ingrediente penal al defraudar a una sociedad en complicidad MIRIAM PINEDA DE SALCEDO Y JORGE ANDRES PINZON SALCEDO y OMAR MAURICIO CORREDOR HERNADEZ, y no es necesario demostrar el vínculo parental con estos dos últimos y que le asiste responsabilidad también a esta última pues dilato las circunstancias con artimañas engañosas para ir distraendo los bienes .

**EL SEGUNDO EVENTO:** Que Posteriormente y del mismo modus operandi, y toda vez que era una simulación y como no se registró, la señora MYRIAM PINEDA DE SALCEDO con el fin de asegurar su ilícito y de defraudar la sociedad que representa violando los estatutos contenidos en la Escritura Publica No. 3712 del 15 de julio de 1.969 de la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Bogotá procedió a enajenar antes de que se hiciera la resciliación con OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ, la totalidad del patrimonio o sea los inmuebles consistentes en , 4 lotes sobre los cuales existe una bodega según los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 51- 26772, 51 -26773, 51-26774, 51 -26775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha ubicado en lote No. 1 de la Manzana B, de la concentración de Cazuca, municipio de Soacha, mediante escritura pública No. 2410 del 31 de Octubre de 2017, de la Notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C. traspasa de forma simulada los inmuebles enunciados a favor de su nieto JORGE ANDRES PINZON SALCEDO.

Ante este evento, estamos de acuerdo con la decisión tomada por AD-QUO la cual finco sobre la base de las siguientes pruebas aportadas entre ellas:

El avalúo comercial, la declaración de Renta, el vínculo consanguíneo, la no bancarización de los dineros siendo montos altísimos, el juramento estimatorio del artículo 444-4 del C.G.P., el no haber probado el pago.

Adicional, que la demandada MYRIAM PINEDA DE SALCEDO, no asistió al interrogatorio de parte.

**TERCER EVENTO:** El señor JORGE ANDRES PINZON SALCEDO, nieto de Myriam Pineda de Salcedo, el día 13 de abril de 2018 procede a transferir simuladamente el inmueble a nombre de CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA representada legalmente por OSCAR GARCIA GARZON mediante escritura pública No. 1199 del 13 de abril de 2018.

La transferencia simulada entre JORGE ANDRES PINZON SALCEDO y CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA, el Juez de conocimiento se limita a desconocer todo indicio en contra de estos ignorando el análisis de las pruebas, y por el contrario creando pruebas que no existen así:

1.- CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA, no aporta prueba alguna, sino que se limita a la escritura No. 1199 del 13 de abril de 2018 documento que se cuestiona por la parte Demandante y que por lo tanto no es plena prueba.

2.- En el interrogatorio al representante legal de la CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA y que este está obligado ante una diligencia de interrogatorio a estar enterado tanto de los hechos y rendir su declaración por el contrario este se limitó a decir que desconocía cualquier hecho y que solo había actuado en la firma de la escritura pública de Compraventa.

3.- En la declaración de renta de CONSTRUCTORA SANTA RITA, (que son los mismos estados financieros) para el año 2016 el patrimonio líquido es de \$1.638.000.000, los ingresos netos \$3.471.572.000 y el total de costos \$3.471.442 es decir la utilidad del ejercicio fue de \$130.000 por lo que es una empresa con iliquidez.

4.- En la declaración de renta de CONSTRUCTORA SANTA RITA, para el año 2017 el patrimonio líquido es de \$975.000.000 los ingresos netos \$2.895.320.000 y los costos \$2.895.320.000, utilidad \$1.068.000, al igual al anterior es una empresa con iliquidez

Lo anterior de conformidad con los numerales 3. Y 4. quiere decir que Constructora Santa Rita no tenía liquidez para realizar los pagos hechos en año 2017 de noviembre a diciembre, pues no tenía el músculo financiero lo que demuestra un indicio que no tuvo en cuenta el despacho.

5.- La transacción simulada con Constructora Santa Rita Ltda, es por valor de \$2.900.000.000 valor similar al avalúo catastral a lo que el juez ya para este caso no hace referencia a la prueba pericial ni a la prueba de la estimación juramentada es decir

el valor probatorio dado en eventos anteriores en este cambia su percepción para el mismo hecho.

6.- El juez da por probado la posesión por el solo hecho que el representante legal manifiesta que la bodega la tienen ellos y que actualmente se encuentra desocupada, sin presentar prueba que reafirme su dicho y a lo cual el señor juez le da valor probatorio sin merecer mayor análisis como es que se enajeno en abril del 2018 y que en el proceso de rendición de cuentas y que obra en el proceso la representante legal fue condenada a responder por los cañones de arrendamiento hasta el año 2019 es decir que la vendedora seguía con la posesión.

7.-La constructora SANTA RITA LTDA, en su contestación, ni siquiera en el interrogatorio pudo sustentar el pago del precio de los inmuebles objeto de la simulación, ni apporto documento alguno como los pagarés que dicen haber pagado, ni documentos que probaran el pago de los dineros acordados y tal como lo decía la escritura pública mencionada simplemente guardaron silencio.

8.- El señor JORGE ANDRES PINZON SALCEDO, y a pesar que firmo la escritura de venta simulada a la OCNSTRUCTORA SANTA RITA LTDA, ya no se acordaba como habían pactado el pago pues en su interrogatorio no pudo dar contestación de como se había realizado el pago por el contrario manifestó que le habían entregado unos vehículos inicialmente 2 y cuando se contrainterroga dice que 4, nunca pudo identificarlos y tampoco dentro del expediente aparece prueba de ello, en el año 2017 Constructora SANTA RITA LTDA, según escritura pago en efectivo más de \$2.000.000.000 en cuotas de \$250.000.000, sin embargo este tampoco pudo dar razón de ello por lo que la constructora supuestamente pago en dinero efectivo el vendedor manifiesta que le pagaron en especie.

9.- Otro indicio es que existían medidas cautelares, sin embargo, una sociedad que arriesga su capital con un alea de perderlo ya que sobre dicho bien se podía determinar que tenía problemas judiciales y sin embargo mostraron su voluntad de participar en una venta simulada y así distraer los bienes.

Indicios que demuestran que hubo una simulación sobre la venta de los inmuebles objeto de este proceso.

La Simulación desde el punto de vista penal

El juez de conocimiento tal como lo observo se puede vislumbrar con certeza que allí hubo dolo, ya que el querer de todos los demandados era defraudar el patrimonio de la

sociedad y por ende el de sus accionistas por lo que estamos frente a un punible que el operador de justicia está en la obligación de colocar en conocimiento de la justicia penal, pues es una obligación de estos cuando tengan conocimiento de un ilícito.

### III. TERCER REPARO ES LA FALACIA JURÍDICA Y PROCESAL DEL JUZGADOR AL LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN ERRADA DE LA EXISTENCIA DEL FENÓMENO DEL RESPETO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.

Si se mira todo el contexto de la realidad procesal, de las vinculaciones que se realizaron al extremo demandado y en especial a la demandada CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA. nunca se le puede atribuir ser un tercero, porque fue vinculada formalmente en acumulación del extremo pasivo de esta acción en la modalidad respectiva que se empleó; tampoco puede ser un ápice de motivo para tildarse de ser de buena fe, pues toda su actitud, su comportamiento y sus versiones apuntan a que su conducta es contrarias a la moral y las buenas costumbres, en la medida que nunca fue leal con la justicia, al no dar ninguna explicación del manejo de recursos económicos de desprendimientos patrimoniales a cambio de recibir un patrimonio tan valioso y a sabiendas que el vendedor tampoco recibía ni un peso por ese desprendimiento de unos bienes de valor muy valioso para el patrimonio de mis mandantes, que a las claras demostraron que fueron defraudados y desfalcados en su patrimonio. Eso no es justicia, ni ese es el rasero con el que se mide la buena fe en ningún escenario jurídico.

En el análisis de la prueba y en la sustentación que se hace ante el superior, se determina cómo moral y jurídicamente se desmonta la buena fe que el juzgador le reconoce a la demandada, sin ninguna razón lógica pues señores Magistrados si somos objetivos y seguimos el hilo conductos desde su origen podemos darnos cuenta que de manera coherente los demandados trataron de darle un tinte de una supuesta legalidad para que ante la luz del derecho pareciera que se realizó un negocio lícito y legal pues por ello se llama "SIMULACION"

Este enunciado se expone, para que el Tribunal centre su análisis y halle la prosperidad de mi impugnación, que con sumo detalle se hace en esta oportunidad de la alzada y me reservo el derecho a ampliar dentro del término legal.

Con lo anterior, sustento el recurso de apelación ante la segunda instancia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amaya', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**RAFAEL ANGEL AMAYA**  
**C. C. No. 19.350.031 de Bogotá**  
T. P. No. 63.225 del C. S. de la J.

C.C. Emails: [ramosb.abogados@gmail.com](mailto:ramosb.abogados@gmail.com)  
[barjavi27@gmail.com](mailto:barjavi27@gmail.com)  
[gianabogaci@gmail.com](mailto:gianabogaci@gmail.com)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Radicación:  
110013103020202200211 01 sustentación recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 12:36 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (96 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Douglas Rodriguez <nahualt32@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de marzo de 2024 12:14

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadasarmiento@outlook.com

<abogadasarmiento@outlook.com>

**Asunto:** Radicación: 110013103020202200211 01 sustentación recurso de apelación

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto de pasado 7 de marzo, adjunto escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia.

Agradezco su atención

--

Douglas Giovany Rodríguez Heredia.  
Abogado.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024.

**Magistrada:**

**Dra. RUTH ELENA ELENA GALVIS VERGARA.**

**SALA CIVIL- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRIRO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**E.S.D.**

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Cecilia López de Huérfano y otros

**Demandado:** Johann Sebastián Carrero Hernández

**Radicación:** 110013103020202200211 01

**Procedencia:** Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá

**Asunto:** Apelación sentencia- Sustentación.

Respetada magistrada.

Yo, DOUGLAS GIOVANY RODRIGUEZ HEREDIA, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 80.550.517 de Zipaquirá, abogado en ejercicio portador de la T.P. 264.457 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte DEMANDANTE, con fundamento en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, y dando cumplimiento a los dispuesto por este despacho en el auto del pasado 07 de marzo, a continuación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el 24 de enero de esta anualidad.

Fundamento mis reparos a la sentencia proferida por el Juez 20 Civil de Circuito en las siguientes consideraciones:

**A. Frente a la negativa de reconocimiento de indemnizaciones relacionadas con los sufrimientos y perjuicios morales, en favor del esposo, hijos biológicos e hija de crianza de la señora CECILIA LÓPEZ DE HUÉRFANO:**

Incorre en error de apreciación el despacho debido a que:

1. La sentencia objeto del recurso de alzada reconoce la concurrencia de culpas y los daños sufridos en la integridad de la señora LOPEZ DE HUERFANO. En el transcurso de los interrogatorios de parte se hizo evidente la existencia de una cotidianidad y

dinámicas familiares, mismas que fueron fracturadas abruptamente por el accidente acaecido el 2 de febrero de 2021.

2. A pesar de que varios de los hijos no convivían directamente con la víctima, se probó que la señora LOPEZ DE HUERFANO les apoyaba con labores relativas al cuidado de los nietos, y además, representaba un referente de cohesión de la cotidianidad e integración familiar. Todo ello significa la notoriedad de evidente de lazos de afecto, mismo que al ser rotos por las nuevas condiciones de salud causadas por el accidente, devienen en sufrimiento y angustia moral.
3. En este sentido, el despacho fallador impuso una carga excesiva a los familiares para probar sus sentimientos de angustia y sufrimiento. El dolor por la pérdida de una cotidianidad familiar y el sufrimiento que se produce al apreciar el sufrimiento ajeno, en este caso de una madre, constituyen HECHOS NOTORIOS, evidentes mediante la apreciación de la experiencia y el sentido común.
4. Resalto que obligar a los miembros del entorno familiar inmediato, por ejemplo, a través de valoraciones de tipo clínico o psicológico, por una parte, desconoce la realidad económica de una familia que tuvo la necesidad de volcar todos sus esfuerzos a la atención y rehabilitación de su señora madre y esposa, y por otra, obligaría, eventualmente, a prácticas de revictimización que pueden generar la profundización del dolor y la angustia.

En atención a lo anterior, SOLICITO:

1. Revocar, parcialmente, la sentencia proferida el pasado 24 de enero de 2024 por el Juez "0 Civil de Circuito, en lo concerniente a la negatoria del reconocimiento de los perjuicios morales en favor de JOSE HORACIO HUERAFNO RIAÑO, EDWIN HORACION HUERFANO LOPEZ, SEGUNDO GIOVANNI HUERFANO LOPEZ, ROGER LEANDRO HUERFANO LOPEZ Y DIANA MILENA MORALES MARTINEZ.
2. En consecuencia, RECONOCER y ORDENAR EL PAGO de las indemnizaciones por perjuicios morales en favor de JOSE HORACIO HUERAFNO RIAÑO, EDWIN HORACION HUERFANO LOPEZ, SEGUNDO GIOVANNI HUERFANO LOPEZ, ROGER LEANDRO HUERFANO LOPEZ Y DIANA MILENA MORALES MARTINEZ.

Remito copia de esta comunicación al correo electrónico de la apoderada del señor JOHANN SEBASTIAN CARRERO, demandado dentro de este proceso.

Atentamente:



**DOUGLAS GIOVANY RODRÍGUEZ HEREDIA**

**C.C. No. 80.550.517 de Zipaquirá, Cundinamarca**

**T.P. 264.457 del C. S. de la Judicatura**